

RAD.08-001-31-53-015-2023-00043-00 - DEMANDANTE: IMPORTAIRE LTDA. - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Luz Marina Valencia Buitrago <luzmavalencia@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 8:16

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

<ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julioborj@gmail.com <julioborj@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (6 MB)

Importaire Ltda. Reposición contra mandamiento de pago 202343.pdf; Importaire Ltda. Excepciones 202343.pdf; Importaire Ltda. Poder y anexos - Pruebas.pdf;

Doctor

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

Juez Quince Civil del Circuito De Barranquilla

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	08-001-31-53-015-2023-00043-00
DEMANDANTE:	IMPORTAIRE LTDA.
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA como Vocera y Administradora del PAR ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No.30.283.066 expedida en Manizales, Abogada en ejercicio portadora de la T.P.97231 del C.S.J., actúo en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que ejerce la defensa de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA. Conforme al poder otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la entidad y en atención a lo dispuesto en la cláusula cuarta del Otro Sí No.13 al contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0373 de 2008, en documentos separados presento para el proceso de la referencia:

1. Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago
2. Excepciones de fondo contra el mandamiento de pago
3. Un (1) solo archivo PDF que contiene: Poder con sus anexos y las pruebas relacionadas en ambos escritos

Para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se realiza el envío simultáneo de este correo al apoderado de la parte ejecutante.

Cordialmente,

Luz Marina Valencia Buitrago

Dirección Jurídica - Grupo Defensa Legal

Correo Institucional: lvalencia@minsalud.gov.co

Celular: 3108915518

Carrera 13 No.32 - 76 Bogotá D.C.

www.minsalud.gov.co



Por favor dar acuse de recibido a este correo. Gracias.

Doctor

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

Juez Quince Civil del Circuito De Barranquilla

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	08-001-31-53-015-2023-00043-00
DEMANDANTE:	IMPORTAIRE LTDA.
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA como Vocera y Administradora del PAR ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No.30.283.066 expedida en Manizales, Abogada en ejercicio portadora de la T.P.97231 del C.S.J., actúo en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA** conforme al poder otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la entidad, en atención a lo dispuesto en el cláusula cuarta del Otro Sí No.13 al contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0373 de 2008, previo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO en nombre de la **ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA – LIQUIDADADA**, informo al Despacho las siguientes antecedentes relacionadas con la intervención del ministerio en representación de la entidad demandada en el proceso.

I. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL EJERCE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA

En virtud de la facultad establecida en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA a través del Decreto 2505 de 2006 modificado por los Decretos 2867, 4894, ambos del 2007 y el 900 de 2008, liquidación que se rigió por las normas contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y las especiales del Decreto 2505 de 2006 y en lo no dispuesto por tales disposiciones, en lo pertinente, se aplicarían los preceptos sobre liquidación dispuestos en el Código del Comercio, en cuanto fueran compatibles con la naturaleza de la entidad, así como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las disposiciones legales y reglamentarias (artículo 50 literal b), artículo 51 del Decreto 2211 de 2004 y el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006), establecen que una vez terminado el plazo del proceso de liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes al pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley (art.35 Decreto 2196/00, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006). La entidad fiduciaria contratista debe formar con los bienes recibidos, un patrimonio autónomo.

Consecuentemente con el proceso de cierre de liquidación de la extinta ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, el 30 de mayo de 2008 el liquidador celebró con la Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-0373 de 2008 mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, contrato para el cual se obtuvo la autorización del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL quien actuará como Fideicomitente una vez concluya el proceso liquidatorio.

Como consecuencia de la extinción jurídica definitiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA hecho que se dio el 30 de mayo de 2008, mediante

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No.32 - 76, Bogotá D.C., Colombia

PBX: (57-601) 3305000 – FAX: (57-601) 3395959

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666 - www.minsalud.gov.co

documento de esa misma fecha, el referido contrato de fiducia mercantil fue cedido al Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social); cesión que se aceptó en el estado en que se encuentra a la fecha de suscripción, sin asumir responsabilidad alguna por los actos u omisiones realizadas por el liquidador con anterioridad a la fecha indicada.

A través del Otro Sí No.13 (prórroga y modificación) de fecha septiembre 30 de 2016, en la cláusula cuarta del referido contrato de fiducia, la FIDUPREVISORA S.A. quedó exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o Fiduprevisora S.A., **procesos que se entregaron a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa Judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones.**

Así se indicó en la referida estipulación contractual:

*“CLÁUSULA CUARTA. REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA: A partir de la presente modificación y prórroga, la remuneración estipulada en la Clausula Vigésima del Contrato de Fiducia mercantil No. 3-1- 0373 de 2008 y sus modificaciones corresponderá a OCHO PUNTO OCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (8.8. SMLMV). **Así mismo, a partir de la fecha de suscripción de este otrosí, Fiduprevisora S.A. quedará exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., procesos que se entregarán a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones.** Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que efectúe el Ministerio en relación con los expedientes judiciales que se reciban, para que rindan las explicaciones sobre las actuaciones adelantadas en los mismos y/o cuando se requiera contar con piezas procesales que resulten indispensables para asegurar una efectiva gestión de representación judicial.*

Significa lo anterior que, si bien a la fecha en virtud del citado Otro Sí No.13 al Contrato de Fiducia Mercantil, el Ministerio de Salud y Protección Social ha asumido la **“defensa”** de los procesos judiciales que se adelantan o que se inicien en contra la Extinta Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla; el Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o la Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de dicho patrimonio, corresponde al P.A.R. E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, atendiendo la finalidad de los recursos para el cual fue constituido dicho fideicomiso, responder por eventuales condenas en su contra o recibir las que se declaren a su favor, toda vez que a la fecha dicho patrimonio todavía se encuentra vigente de conformidad con el Otro Si No.23 del .30 de septiembre de 2022.

En este contexto, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no es el sucesor Procesal de la extinta ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA porque la calidad de Fideicomitente del Ministerio no estructura la legitimación en la causa por pasivo material, cuando persiste el contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE administrado por FIDUPREVISORA S.A., precisamente para el pago de las contingencias de la entidad liquidada y/o recoger para su activo, las condenas que se dicten a su favor.

Hecha la anterior precisión, procedo a interponer el siguiente:

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No.32 - 76, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (57-601) 3305000 – FAX: (57-601) 3395959
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666 - www.minsalud.gov.co

II. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

A. OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante el Radicado ORFEO 202342301251192 del 26 de mayo de 2023 FIDUPREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PAR ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA y en virtud a lo dispuesto en el Otro Sí No.13 al Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0373 de 2008, corrió traslado al ministerio de la **notificación realizada por el Despacho el 24 de mayo de 2023** del auto de mandamiento de pago; por consiguiente, nos encontramos dentro del término legal para la impugnación

B. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

➤ AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DEL REQUISITO DE EXIBILIDAD

La norma general prevista en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrita fuera de texto).

No obstante lo indicado en la norma transcrita, resulta de capital importancia manifestar que no es lo mismo ejecutar a una entidad vigente, viable y consolidada, que a una liquidada o en liquidación como es el demandado en este proceso, porque la normatividad que las rige es muy distinta, dadas las razones que paso a exponer.

Con ocasión de la liquidación de la E.S.E. José Prudencio Padilla en Liquidación, ordenada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2505 de 29 de julio de 2006, (Diario oficial 46.344 de 29 de julio de 2006), modificado por los Decretos 2867 de 2007, 4894 de 2007 y 900 de 2008, se ordenó la disolución y liquidación de la extinta Empresa y por consiguiente, la extinción de su personería jurídica.

Se observa en el auto que libra mandamiento ejecutivo, que el título base de recaudo frente al cual el Despacho encuentra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible para haber dado la orden de apremio, está contenido en las facturas de venta aportadas con la demanda y que corresponden a la acreencia reconocida en el proceso liquidatorio de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, a través de la Resolución ROA No. 0033 – 07 del 4 de enero de 2007, toda vez que la sociedad **REVIAIRE LTDA.** se hizo parte en el proceso concursal de la extinta ESE reconociéndosele el crédito quirografario mediante la referida resolución, acreencia que fue calificada y graduada como de quinta clase, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la ley 1105 de 2006, lo que indica que la sociedad tenía conocimiento del orden en el cual será reconocida la obligación que posteriormente endosó al hoy ejecutante **IMPORTAIRE LTDA.**

Se recuerda que por disposición legal, los créditos de quinta clase hacen parte de una clasificación establecida por el Legislador dentro de la figura de la prelación de créditos, contemplada en el Título XL del Código Civil y definida en el artículo 2509 del mismo, en donde se establece que dichas acreencias no gozan de preferencia y se cubrirán a prorrata sobre el sobrante o remanente de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Frente a ello, debe tenerse presente señor Juez que en este caso se está ejecutando a una entidad del orden nacional y las normas que regulan el proceso liquidatorio de este tipo de entidades son vinculantes para todos los operadores judiciales y en ellas claramente se establece que no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la Entidad, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA contenidas en el Decreto 2505 de 2006, Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2555 de 2010, que indican:

Decreto Ley 254 de 2000:

ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

PARAGRAFO-Las obligaciones de la entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societario sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6º del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de éste decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.

Ley 1105 de 2006:

Artículo 35. *A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, consagra que para los efectos del proceso liquidatorio, se debe remitir entre otros, al Estatuto orgánico del sistema Financiero. En ese sentido, el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 de dicho estatuto, establece que la toma de posesión de una entidad para efectos liquidatorios conlleva:

“(...). La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1106 de 2006 (...)

Sobre el tema de la prohibición de los procesos ejecutivos jurisdiccionales paralelos a los procesos liquidatorios administrativos, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-258 de 2007 con ponencia de la Doctora Clara Inés Vargas Hernández en el radicado No.1493971, que:

“... El objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación, puedan efectivamente acceder a la protección de la autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales – tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes

de propiedad de la entidad en liquidación – que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios (...)

No se configura entonces la condición de exigibilidad del título aportado por el demandante, pues existe un proceso liquidatorio en el cual la acreencia reclamada del pago de las facturas de venta por servicios de mantenimiento de aires acondicionados No. 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0014, 0015, 0016, 0017 y 0022 fue calificada y graduada a través de la Resolución ROA-0033-07 por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$213.788.000) y su pago se debe honrar con cargo a los bienes de la masa liquidatoria de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, pues tal como se ha resaltado antes, no se pueden echar de menos las disposiciones del proceso liquidatorio que son vinculantes y por ser especiales, son de aplicación obligatoria sobre la norma general prevista en el artículo 422 del C.G.P. antes referido.

El criterio expuesto por esta defensora tiene asimismo respaldo en la decisión adoptada el 14 de junio de 2019, por el Consejo de Estado Sección 3ª. Subsección A, dentro del proceso radicado No. 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857), con ponencia del Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, quien precisó:

“Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador¹.

Siguiendo la misma línea, el Consejo de Estado Sección 3ª. Subsección B, mediante decisión de 4 de diciembre de 2019 dentro del radicado No. 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433) C.P. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, se pronunció en idéntica forma al precisar:

“(...

*La Sala **confirmará el auto apelado** por las siguientes razones:*

8.- El artículo 6 del Decreto 254 de 2000 establece como uno de los efectos de la iniciación del proceso de liquidación de entidades públicas la terminación de <<los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador>>. Además, el artículo 2 del mismo decreto establece que iniciado el proceso de liquidación se dispondrá la <<cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación>>.

9.- En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que en el proceso de liquidación se realizará el pago de <<las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación>> observando <<la prelación de créditos establecida en las normas

¹ Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: “El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, (sic) fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio ‘par conditio creditorum’ que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento”.

*legales>>. A partir de las anteriores normas debe concluirse que iniciado un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito.
(...)"*

En sede de tutela este razonamiento ha sido aplicado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El Alto Tribunal Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en Acción de Tutela bajo Radicado 11001-03-15-000-2020-00340-01(AC) del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), teniendo como Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUÉTER, ejercida para obtener el pago de un crédito quirografario del extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, consideró que, las resoluciones expedidas en un trámite de liquidación de Entidades del Estado, no son exigibles, bajo los siguientes considerandos:

"Revisado el auto censurado se observa que se acogió en su integridad las consideraciones expuestas en la sentencia de 14 de junio de 2019², dictada por la subsección A de la sección tercera del Consejo de Estado, para concluir:

En ese orden de ideas, siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en un caso idéntico al aquí discutido, es posible colegir que, como lo dispuso el a-quo, la sentencia de segunda instancia No. 1 del 29 de agosto de 2014 que se pretende ejecutar no es exigible, debido a que hace parte del trámite de liquidación del ISS al haber sido reconocida y graduada como un crédito quirografario de quinta categoría y admitid[a] con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador a través de la resolución REDI No. 008436 del 6 de marzo de 2015, encontrándose sometid[a] entonces a las órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, se tiene que los magistrados accionados coligieron que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el actor, por cuanto el título judicial, constituido por la sentencia de 29 de agosto de 2014, no es exigible, puesto que fue reconocido, admitido y grabado como quirografario de quinta categoría con cargo a la masa de liquidación del extinguido ISS, por conducto de Resolución REDI 8436 de 6 de marzo de 2015, es decir, que se encuentra sometido a las órdenes de pago y a los recursos dispuestos dentro del procedimiento de liquidación adelantado para tal efecto.

*De lo expuesto se concluye que la providencia atacada no adolece del defecto sustantivo invocado, por cuanto si bien es cierto que, tal como lo asevera el tutelante, no se pronunció directamente sobre las disposiciones contenidas en los Decretos 541 y 1051 de 2016, también lo es que **para decidir el asunto se acogió el criterio adoptado por la subsección A de la sección tercera del Consejo de Estado, según el cual, con fundamento en las normas que conforman el marco de liquidación aplicable al entonces ISS, las obligaciones derivadas de condenas impuestas contra aquel no son susceptibles de ejecución judicial, sino que deben formar parte de la universalidad de créditos respaldada por el patrimonio de la entidad, máxime cuando quedaron ejecutoriadas antes de que se extinguiera, lo que ocurrió el 1º de abril de 2015.**" (resaltado fuera de texto)*

Otros Despachos judiciales también han aplicado la misma línea, vr gr. el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto del 6 de Julio de 2017 al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por medio del cual se repone el auto que libró mandamiento de pago y se termina el proceso ejecutivo adelantado contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS con radicado 2016-00795-01, Ejecutante Jairo de Jesús Loaiza, Magistrada Ponente doctora Pilar Estrada González, precisó:

"... Para empezar, lo primero que logra establecerse de la Resolución transcrita es que los demandantes, con fundamento en las sentencias favorables a sus pretensiones en un

² C. P. Carlos Alberto Zambrano.

proceso de Reparación Directa, se presentaron al proceso liquidatorio del ISS con el fin de que entre en la masa liquidatoria su acreencia y pueda ser reconocida.

Que una vez realizada la convocatoria por el liquidador, los accionantes, presentaron, de manera extemporánea, su reclamación, razón por la cual se procedió a su calificación dentro la masa liquidatoria del ISS, como crédito quirografario de quinta clase.

Adicionalmente, en el artículo segundo de la resolución que se revisa, se deja claramente expresada la condición a la que está sometida la obligación, pues habiéndose calificado el crédito como de quinta clase debe agotarse primero el pago de otras acreencias, estando supeditado el reconocimiento a la disponibilidad de recursos.

Establecido lo anterior, lo primero que denota esta instancia es que el apoderado de los ejecutantes pretende que en esta jurisdicción se inobserve el proceso liquidatorio del ISS, para en su lugar librar mandamiento de pago, con fundamento en unas sentencias que ya fueron incluidas dentro de la masa liquidatoria del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, lo que de entrada debe decirse no es procedente, pues una vez reconocida la acreencia dentro de ese proceso, quienes hacen parte del mismo, deben respetar el turno de pago que les fue asignado.

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional" que fue precisamente el fundamento del proceso liquidatorio del ISS y en el que se consignó:

ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*
- 2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.*
- 3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.*
- 4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.*
- 5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.*

De lo anterior se desprende que para que una obligación, dentro del proceso liquidatorio, sea cancelada, debe estar reconocida; para su pago, se debe tener en cuenta la prelación de créditos establecida y; entrándose de obligaciones condicionales o litigiosas, éstas se cancelarán solo cuando se hagan exigibles.

Ahora, aplicando la normativa al proceso de la referencia, debe decirse que, en efecto, la acreencia de los accionantes fue reconocida por el liquidador del ISS, al punto que se expidió resolución por medio de la cual "se determina, califica y gradúa una acreencia reclamada de manera extemporánea al ISS en Liquidación" (fl. 02); en esta misma decisión, se decidió aceptar la acreencia y graduarla como crédito de quinta clase o quirografario "aclarando que por tratarse de una reclamación extemporánea el pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación" y; no se ha pagado, porque no se ha cumplido con la anterior condición, pero está en espera a que se cumplan los requisitos preestablecidos.

Adicionalmente, en las condiciones que acaban de anotarse, es claro que al haber sido reconocida la acreencia dentro del proceso liquidatorio, no puede pretender la parte accionante además, ejecutarla por vía judicial, pues ello sin duda implicaría el doble cobro de la obligación, pues si ya hace parte de un proceso liquidatorio en el que se le otorgó un

orden de pago, no puede pretenderse pretermitir ese proceso para en su lugar lograr por vía judicial su reconocimiento.

Lo anterior además, porque para el reconocimiento de la acreencia ante el liquidador del ISS, la parte aquí ejecutante, allegó ante esa entidad primera copia de la providencia condenatoria, por lo cual se declaró que se encontraban agotados los requisitos formales para que procediera el reconocimiento de la acreencia, por tanto no se puede pretender hacer reclamación aquí, en la jurisdicción administrativa y allá, en el proceso liquidatorio, con fundamento en el mismo documento que presta mérito ejecutivo.

Por todo entonces, habiéndose realizado ya el reclamo ante la entidad encargada del reconocimiento de la obligación, y habiendo sido aceptada la acreencia por ésta, le corresponde a los accionantes esperar el turno de cancelación asignado, pues su acreencia ya hace parte del de la Masa Liquidatoria del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS y por tanto la misma será reconocida en el orden establecido para ello.

Recuérdese que el proceso de liquidación de las entidades públicas fue regulado en el Decreto 254 de 2000, estableciéndose el trámite procedente para el pago de las obligaciones, mismo que hasta aquí ha sido observado por el liquidador pues, dispuso el emplazamiento respectivo con el fin de que quienes creyeran tener derecho a ser parte del mismo presentaran sus acreencias, y una vez cumplido el requisito, procedió a reconocer la obligación que le asiste frente a los demandantes, asignándole un orden de pago, que debe respetarse y del cual los ejecutantes no pueden pretender desvincularse a través de la presentación de un proceso ejecutivo.

Y es que ese es precisamente el sentido de que se califiquen los créditos dentro de un proceso liquidatorio, que puedan cancelarse la totalidad de obligaciones en el orden que se dispuso para ello, lo que a su vez implica que no tendría sentido clasificar el orden en que se pagarán las acreencias si las deudas se pueden cobrar en cualquier momento y bajo cualquier vía o procedimiento.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, en una decisión en la que se resalta la importancia de que ate la concurrencia de créditos estos se satisfagan de manera igualitaria y ordenada, veamos: (negritas y subrayas fuera de texto)

*“El derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa: “El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho **no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva** en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera **ordenada**, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un **tratamiento igualitario** que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum...”* (las negritas son del texto)

Nótese que, según lo indicado en la providencia antes transcrita y en el extracto de la Corte Constitucional citado en ésta, aun existiendo una resolución de pago que reconozca una acreencia, no se puede iniciar el proceso ejecutivo, pues en los procesos liquidatorios de lo que se trata es de proteger la igualdad entre todos los acreedores de la masa que se conforma, precisamente para atender las contingencias de la liquidada, estableciendo la prelación de los créditos bajo la igualdad que ordena la ley.

Así, los argumentos sobre la prohibición de adelantar procesos ejecutivos contra las entidades liquidadas, también tienen sustento en la justicia laboral; para el caso cito la

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No.32 - 76, Bogotá D.C., Colombia

PBX: (57-601) 3305000 – FAX: (57-601) 3395959

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666 - www.minsalud.gov.co

decisión STL189 del 27 de Junio de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de tutela Radicado No.51540, amparó el derecho al debido proceso de la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, en la cual ordenó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué remitir el proceso ejecutivo laboral al trámite liquidatorio de esa entidad, para el pago de las acreencias laborales de la ejecutante en dicha acción. Así se indicó en la providencia:

“... en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas especiales del caso...”

En el caso particular del demandante, el pago de la obligación se efectuará respetando estrictamente el orden o prelación y hasta la concurrencia de los activos disponibles, para garantizar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la constitución política y en especial la igualdad de los acreedores y la prelación legal de los créditos, según lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil y siguientes, por lo tanto, no podrán pagarse obligaciones sin que haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio de la ESE José Prudencio Padilla en liquidación, toda vez que como se ha reiterado a lo largo de este escrito, las normas sobre liquidación son especiales y por tanto, de aplicación preferente.

Sobre el asunto, en sentencia C-382 de 2005 la Corte Constitucional indicó que la finalidad de los procesos liquidatorios es el de: ***“(...) garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales -tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios” (...).***

C. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez estimar la argumentación de esta defensa y **REPONER** para **REVOCAR** el mandamiento de pago del 18 de abril de 2023 y dar por terminado el proceso, toda vez que la orden de pago vulnera los principios de universalidad e igualdad de acreedores en el proceso concursal de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA y desconoce la obligación legal de terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente para su unificación en el trámite administrativo de pago, bajo la prenda general constituida con el patrimonio del deudor, que es con el que se responde a todos los acreedores en igualdad de condiciones, de acuerdo con la prelación de cada obligación.

Lo anterior, porque el crédito de **REVIARIE Ltda.** fue calificado, graduado y sometido a las reglas de pago dispuestas en el proceso liquidatorio de la ESE José Prudencio Padilla, a través de la Resolución ROA No. 0033 – 07 del 4 de enero de 2007 y en consecuencia, no es exigible la obligación que se cobra en el presente proceso.

D. PRUEBAS

- ✓ Solicito al Despacho darle el valor probatorio a los documentos aducidos con la demanda, toda vez que por virtud del principio de la unidad de la prueba, se acredita que la obligación no es exigible.
- ✓ Contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-0373 de 2008 mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA.
- ✓ Otro Sí No.13 (prórroga y modificación) de fecha septiembre 30 de 201
- ✓ Otro Sí No. 23 al contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-0373 de 2008

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No.32 - 76, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (57-601) 3305000 – FAX: (57-601) 3395959
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666 - www.minsalud.gov.co

E. ANEXOS

Me permito aportar el poder legalmente conferido por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, con sus respectivos actos de delegación para la representación legal y facultades para constituir apoderados que ejerzan la defensa de la entidad.

F. NOTIFICACIONES

- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10°, Edificio Urano, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 ext. 5082–5050 correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- La suscrita apoderada legal recibe notificaciones en la Carrera 5 No.10-63 oficina 220 del Edificio Colseguros de la ciudad de Cali. Celular 3108915518 – Correos electrónicos: luzmavalencia@hotmail.com y lvalencia@minsalud.gov.co

Cordialmente,



LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO
C.C.No.30.283.066 de Manizales
T.P. 97231 del C.S.J.

Doctor

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

Juez Quince Civil del Circuito De Barranquilla

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	08-001-31-53-015-2023-00043-00
DEMANDANTE:	IMPORTAIRE LTDA.
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA como Vocera y Administradora del PAR ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No.30.283.066 expedida en Manizales, Abogada en ejercicio portadora de la T.P.97231 del C.S.J., actúo en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA** conforme al poder otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la entidad, en atención a lo dispuesto en el cláusula cuarta del Otro Sí No.13 al contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0373 de 2008, presento **EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, previa la exposición de los antecedentes relacionadas con la intervención del ministerio en defensa de la entidad demandada en el proceso.

I. RAZONES DE DEFENSA QUE EJERCE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA DEMANDADA FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA

En virtud de la facultad establecida en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA a través del Decreto 2505 de 2006 modificado por los Decretos 2867, 4894, ambos del 2007 y el 900 de 2008, liquidación que se rigió por las normas contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y las especiales del Decreto 2505 de 2006 y en lo no dispuesto por tales disposiciones, en lo pertinente, se aplicarían los preceptos sobre liquidación dispuestos en el Código del Comercio, en cuanto fueran compatibles con la naturaleza de la entidad, así como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las disposiciones legales y reglamentarias (artículo 50 literal b), artículo 51 del Decreto 2211 de 2004 y el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006), establecen que una vez terminado el plazo del proceso de liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes al pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley (art.35 Decreto 2196/00, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006). La entidad fiduciaria contratista debe formar con los bienes recibidos, un patrimonio autónomo.

Consecuentemente con el proceso de cierre de liquidación de la extinta ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, el 30 de mayo de 2008 el liquidador celebró con la Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-0373 de 2008 mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, contrato para el cual se obtuvo la autorización del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL quien actuará como Fideicomitente una vez concluya el proceso liquidatorio.

Como consecuencia de la extinción jurídica definitiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA hecho que se dio el 30 de mayo de 2008, mediante documento de esa misma fecha, el referido contrato de fiducia mercantil fue cedido al

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No.32 - 76, Bogotá D.C., Colombia

PBX: (57-601) 3305000 – FAX: (57-601) 3395959

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666 - www.minsalud.gov.co

Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social); cesión que se aceptó en el estado en que se encuentra a la fecha de suscripción, sin asumir responsabilidad alguna por los actos u omisiones realizadas por el liquidador con anterioridad a la fecha indicada.

A través del Otro Sí No.13 (prórroga y modificación) de fecha septiembre 30 de 2016, en la cláusula cuarta del referido contrato de fiducia, la FIDUPREVISORA S.A. quedó exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o Fiduprevisora S.A., **procesos que se entregaron a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa Judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones.**

Así se indicó en la referida estipulación contractual:

*“CLÁUSULA CUARTA. REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA: A partir de la presente modificación y prórroga, la remuneración estipulada en la Clausula Vigésima del Contrato de Fiducia mercantil No. 3-1- 0373 de 2008 y sus modificaciones corresponderá a OCHO PUNTO OCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (8.8. SMLMV). **Así mismo, a partir de la fecha de suscripción de este otrosí, Fiduprevisora S.A. quedará exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., procesos que se entregarán a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones.** Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que efectúe el Ministerio en relación con los expedientes judiciales que se reciban, para que rindan las explicaciones sobre las actuaciones adelantadas en los mismos y/o cuando se requiera contar con piezas procesales que resulten indispensables para asegurar una efectiva gestión de representación judicial.*

Significa lo anterior que, si bien a la fecha en virtud del citado Otro Sí No.13 al Contrato de Fiducia Mercantil, el Ministerio de Salud y Protección Social ha asumido la “**defensa**” de los procesos judiciales que se adelantan o que se inicien en contra la Extinta Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla; el Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o la Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera de dicho patrimonio, corresponde al P.A.R. E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, atendiendo la finalidad de los recursos para el cual fue constituido dicho fideicomiso, responder por eventuales condenas en su contra o recibir las que se declaren a su favor, toda vez que a la fecha dicho patrimonio todavía se encuentra vigente de conformidad con el Otro Si No.23 del .30 de septiembre de 2022.

En este contexto, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no es el sucesor Procesal de la extinta ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA porque la calidad de Fideicomitente del Ministerio no estructura la legitimación en la causa por pasivo material, cuando persiste el contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE administrado por FIDUPREVISORA S.A., precisamente para el pago de las contingencias de la entidad liquidada y/o recoger para su activo, las condenas que se dicten a su favor.

Reiterando entonces que el ministerio ejerce la defensa de la entidad demandada en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, constituido a través del Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0373 de 2008, presento:

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No.32 - 76, Bogotá D.C., Colombia

PBX: (57-601) 3305000 – FAX: (57-601) 3395959

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666 - www.minsalud.gov.co

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Frente al mandamiento de pago notificado por el Despacho al administrador Fiduciario el día 24 de mayo de 2023 y cuyo traslado fue remito al ministerio para la presente actuación.

Exposición de argumentos:

> MANDAMIENTO DE PAGO

Se trata del mandamiento de pago proferido en auto del 18 de abril de 2023 en contra de Fiduprevisora S.A. como Administradora del patrimonio Autónomo de Remanentes José Prudencio Padilla En Liquidación por las sumas consideradas por la parte ejecutante, así:

“(...)

1. *Decretase mandamiento en contra de la sociedad Fiduprevisora S.A., para que dentro del término de cinco (5) días le pague a la sociedad Importaire S.A., los conceptos que seguidamente se relacionan:*

- Por la suma de \$213.788.000 incorporada en las facturas No. 0005, 0006, 0007, 0008, 00009, 0010, 0011, 0012, 0014, 0015, 0016, 0017, 0022.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- Por los gastos y costas que genere la ejecución.

(...)”

> HECHOS

Se ejecuta por este medio las facturas de venta No. 0005, 0006, 0007, 0008, 00009, 0010, 0011, 0012, 0014, 0015, 0016, 0017, 0022 por concepto de servicios de mantenimiento de aire acondicionado prestados por la sociedad **REVIARIE Ltda.**, empresa que se hizo parte en el proceso liquidatorio de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA para el cobro de su acreencia y el crédito fue calificado, graduado y sometido a las reglas de pago dispuestas en el proceso liquidatorio de la ESE José Prudencio Padilla, a través de la Resolución ROA No. 0033 – 07 del 4 de enero de 2007

Posteriormente las referidas facturas fueron endosadas en propiedad a favor de la hoy ejecutante **IMPORTAIRE LTDA.**

> A LAS PERTENSIONES

ME OPONGO. Porque el proceso de liquidación del ejecutado ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA administrado por su vocero y Administrador FIDUPREVISORA S.A., se adelantó bajo las siguientes reglas:

➤ Marco normativo

El proceso administrativo de liquidación de entidades públicas establecido en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 –régimen jurídico aplicable a la liquidación de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, tiene como presupuesto la supresión o disolución de la respectiva entidad y por objeto la enajenación de sus bienes para el pago gradual del pasivo externo a su cargo, de conformidad con la prelación legal establecida en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, hasta la concurrencia de sus activos; por ello, el propio patrimonio de la entidad se convierte en una universalidad jurídica en la cual el activo responde por el pasivo.

Se hace énfasis en que la normatividad que rige los procesos liquidatorios de entidades públicas prevé que uno de los efectos de la apertura o inicio de la liquidación es la preferencia de las normas de ese proceso sobre cualquier otra que le sea contraria, lo cual

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No.32 - 76, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (57-601) 3305000 – FAX: (57-601) 3395959
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666 - www.minsalud.gov.co

implica, no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que, por tener el proceso liquidatorio una vocación universal, tiene predilección sobre cualquier otro en el cual se traten de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor; por tanto, una vez iniciada la liquidación, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal, ni tampoco es posible que haya lugar a la ejecución extra-liquidación de acreencias.

En el anterior sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencias C- 248 de 1994 y SU-773 de 2014, al precisar que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en este caso a la liquidación de la ESE JPP, es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas se aplican de preferencia a otros procedimientos.

Con ocasión de la expedición por el Gobierno Nacional del Decreto 2505 de 29 de julio de 2006, modificado por los Decretos 2867 de 2007, 4894 de 2007 y 900 de 2008, se ordenó la disolución y liquidación de la extinta Empresa SOCIAL DEL ESTADO y, por consiguiente, la extinción de su personería jurídica. En el artículo 4 del referido decreto de supresión y liquidación se designó como liquidador de la ESE José Prudencio Padilla en Liquidación a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., contrato cedido posteriormente a FIDUPREVISORA S.A.

En relación con la citación a los acreedores, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1105 de 2006 que modificó el artículo 23 del Decreto – ley 254 de 2000, el liquidador emplazó para que todas las personas que se consideraran con derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole en contra de la ESE José Prudencio Padilla en Liquidación, se hicieran parte en el proceso liquidatorio, presentando la correspondiente reclamación junto con las pruebas que lo fundamente, publicando el aviso en la sede principal de la ESE José Prudencio Padilla en liquidación e igualmente publicado en los diarios el Tiempo y el Heraldo, los días 3 y 18 de agosto del 2006.

El término para la presentación oportuna de las reclamaciones fue el comprendido entre el 18 de agosto de 2006 y hasta el 18 de septiembre de 2006.

Oportunamente, la sociedad **REVIAIRE LTDA.** se hizo parte en el proceso concursal de la extinta ESE reconociéndosele el crédito quirografario mediante resolución ROA No. 0033 – 07 del 4 de enero de 2007, el cual fue calificado y graduado de quinta clase, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la ley 1105 de 2006, lo que indica que la sociedad tenía conocimiento de la orden en la cual será reconocida la obligación reclamada.

III. EXCEPCIONES

a) **AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

Resulta de capital importancia establecer, que no es lo mismo ejecutar a una entidad liquidada o en liquidación que a una entidad vigente, viable y consolidada, toda vez que la normatividad que los rige es muy distinta, por las razones que se indican.

Se observa en el auto que libra mandamiento ejecutivo, que el título base de recaudo frente al cual, el Despacho encuentra la existencia de una obligación clara, líquida, expresa y actualmente exigible, está contenido en las facturas de venta aportadas con la demanda. Sin embargo, no advierte el Despacho que de los hechos y anexos de misma demanda se concluye que las facturas fueron presentadas al proceso liquidatorio de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA y la acreencia fue reconocida a través de la Resolución ROA No. 0033 – 07 del 4 de enero de 2007, toda vez que la sociedad **REVIAIRE LTDA.** se hizo parte en el proceso concursal de la extinta ESE reconociéndosele el crédito quirografario mediante la referida resolución, acreencia que fue calificada y graduada como de quinta clase, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la ley 1105 de 2006, lo que indica

que la sociedad tenía conocimiento del orden en el cual será reconocida la obligación que posteriormente endosó al hoy ejecutante **IMPORTAIRE LTDA.**

En dicho acto administrativo que resolvió la petición de pago presentada por la entonces acreedora REVIAIRE LTDA. el liquidador graduó y calificó dicha obligación, lo que significa que dicha acreencia, fue sometida a un trámite reglado dentro de un proceso liquidatorio (hoy ya fenecido) y a través del cual la citada obligación se convirtió en un crédito quirografario de quinta clase, al cual ya se le asignó un orden de pago que no pueden saltarse el demandante vía ejecución judicial, en detrimento de los recursos de la masa liquidatoria que ahora conforma el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DE LA ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, desconociendo el derecho de quienes preceden en orden a la citada acreencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1687 del Código Civil, la novación es un modo de extinguir obligaciones y así se indica: “*La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*”; figura legal ésta – la novación –, que en este caso particular se traduce en la sustitución de las facturas de ventas de servicios que ahora se aportan como base de recaudo ejecutivo, por la Resolución ROA No. 0033 – 07 del 4 de enero de 2007 en la cual se establecieron las condiciones legales de pago aceptadas en su momento por REVIAIRE LTDA., empresa ésta que al no haber controvertido la decisión expuesta en dicha resolución, esa conducta de manera inequívoca acredita que la intención de ambas partes era novar la obligación, pues ningún reproche hizo la sociedad frente al acto administrativo que calificó y graduó su acreencia presentada al trámite liquidatorio, es decir, se presentó la aceptación para la sustitución de la obligación y los términos en que la misma sería cancelada por el deudor.

Tiene congruencia lo anterior con el contenido del artículo 13 de nuestra Constitución Política, cuando consagra el derecho a la igualdad, que para el caso concreto se observa entre aquellos que a la fecha son acreedores partícipes del proceso liquidatorio, debiendo respetar la Entidad el orden estricto de la graduación de las acreencias, observando con ello lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –E.O.S.F.- y en el artículo 2495 del Código Civil.

En conclusión, teniendo presente las normas que regulan el proceso liquidatorio de las entidades del orden nacional que son vinculantes para todos los operadores judiciales, no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la Entidad, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA contenidas en el Decreto 2505 de 29 de julio de 2006, Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2555 de 2010, que indican:

Decreto Ley 254 de 2000

ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. *Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

- 1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*
- 2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.*
- 3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.*
- 4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.*
- 5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.*

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No.32 - 76, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (57-601) 3305000 – FAX: (57-601) 3395959
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666 - www.minsalud.gov.co

PARAGRAFO-Las obligaciones de la entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societario sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6º del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de éste decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.

Ley 1105 de 2006

Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se

transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

En consecuencia y de conformidad con las normas antes citadas, no le asiste razón al Despacho, para que tenga como título base de recaudo las facturas de venta aportadas, porque el acreedor del trámite liquidatorio de la ESE liquidada, aceptó los términos indicados en la resolución que reconoció, calificó y graduó su crédito en la categoría de quirografario.

b) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Como tantas veces lo he referido, la obligación contenida en las facturas de venta de servicios por mantenimiento de aires acondicionados No. 0005, 0006, 0007, 0008, 00009, 0010, 0011, 0012, 0014, 0015, 0016, 0017, 0022, fue reconocida, calificada y graduada dentro del proceso concursal de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA como un crédito quirografario a través de la Resolución ROA No. 0033 – 07 del 4 de enero de 2007, acto administrativo que no fue impugnado por el entonces acreedor **REVIAIRE LTDA.** de donde se infiere sin dubitación alguna, que los términos en que fue reconocido su crédito fueron plenamente aceptados como acreedor de la masa.

No obstante, como el beneficiario del endoso de las facturas actual demandante **IMPORTAIRE LTDA.**, pretende soslayar el procedimiento legal y preferente establecido para el pago de la acreencia reclamada a la ESE LIQUIDADA, la consecuencia es que debe someterse entonces a las reglas generales de exigibilidad de los títulos valores contenidos en las facturas presentadas y que conformidad con las fechas de dichos títulos, ha operado con suficiencia la prescripción de la acción cambiaria dispuesta en el artículo 789 del Código del Comercio.

Copio la imagen de la relación de las facturas cobradas en el presente proceso:

Factura #	Valor de factura	Fecha	Saldo de Capital
0005	\$ 13.485.000,00	31-Ene-2005	\$ 13.485.000,00
0006	\$ 13.485.000,00	28-Feb-2005	\$ 13.485.000,00
0007	\$ 13.485.000,00	31-Mar-2005	\$ 13.485.000,00
0008	\$ 13.485.000,00	30-Abr-2005	\$ 13.485.000,00
0009	\$ 13.485.000,00	31-May-2005	\$ 13.485.000,00
0010	\$ 13.485.000,00	30-Jun-2005	\$ 13.485.000,00
0011	\$ 13.485.000,00	31-Jul-2005	\$ 13.485.000,00
0012	\$ 13.485.000,00	31-Ago-2005	\$ 13.485.000,00
0014	\$ 13.485.000,00	30-Sep-2005	\$ 13.485.000,00
0015	\$ 13.485.000,00	31-Oct-2005	\$ 13.485.000,00
0016	\$ 13.485.000,00	30-Nov-2005	\$ 13.485.000,00
0017	\$ 13.485.000,00	28-Dic-2006	\$ 13.485.000,00
0022	\$ 51.968.000,00	16-Mar-2006	\$ 51.968.000,00

Como se ve del cuadro de relación, la última factura tiene fecha de expedición 16 de marzo de 2006; luego entonces no puede pretenderse el reconocimiento ejecutivo de una obligación que se encuentra prescrita.

c) IMPROCEDENCIA DE ORDENAR EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS POR ACREENCIAS INSOLUTAS DE ENTIDADES LIQUIDADAS

Para el desarrollo de esta excepción, se reitera que el trámite liquidatorio de la ESE JPP estuvo sometido a las disposiciones previstas en el Decreto 2505 de 29 de julio de 2006, Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y en el Estatuto Orgánico Financiero.

En consecuencia, en el presente proceso tampoco puede ordenarse el pago de intereses moratorios, en razón a que ha sido prolífera la jurisprudencia contenciosa administrativa al concluir que en demandas contra entidades incursas en liquidación forzosa administrativa como es el caso de la ejecutada ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, **no procede la aplicabilidad de intereses moratorios**, pues el escenario particular de la liquidación constituye una causa legal de fuerza mayor que desvirtúa la situación de aparente morosidad, según las voces del artículo 1616 del código civil.

En sentencia proferida por la Sección Primera del 10 de Julio de 2014 del H. Consejo de Estado dentro del expediente 1300123100020040125801 M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, se indicó:

“(…)

Ahora, en cuanto al tan alegado tema de los intereses moratorios, se reitera lo señalado por el a quo, pues es claro que los mismos no tienen vocación alguna de ser reclamados coercitivamente en tratándose de procesos de liquidación forzosa administrativa. Así, según ha admitido esta Corporación, el que una entidad sea objeto de dicho procedimiento configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora y al respecto, vale la pena recalcar lo señalado en Sentencia de 26 de julio de 2007, Sección cuarta, Expediente No.15002, M.P. Dr. Juan Angel Palacio Hincapié en la que se corroboró el siguiente criterio:

“... En efecto, la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión. A partir de la toma de posesión para liquidar las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 177 Estatuto Orgánico del Sistema financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen a la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).” Subrayas y negrillas fuera de texto

*A lo anterior se agrega que la categoría del crédito reclamado por COOTRAHOSPITALES LTDA, correspondió, de acuerdo con la clasificación efectuada en el proceso liquidatorio, **a los denominados quirografarios** o de quinta categoría, en los términos del artículo 2509 del Código Civil, **lo cual supone que este no goza de prioridad alguna, sino que el mismo ha de ser atendido gradualmente, previo reconocimiento y pago de las acreencias que legalmente gozan de prevalencia, de modo que tal consideración hace aún más desatinado el pretender cobrar unos intereses evidentemente carentes de toda razonabilidad jurídica y práctica.(...)**” (negrilla y subraya fuera de texto)*

(...)”

También el Consejo de Estado, en sentencia Radicación número: 9425. Expediente No. 25000-23-27-000-12248-01, consideró:

“(…)Se infiere entonces de acuerdo con las anteriores disposiciones, que el pago de las acreencias a cargo de la intervenida está condicionado a que se haya ejecutoriado la resolución que establece el reconocimiento de los créditos y a que exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal y el principio “PAR CONDITIO CREDITORUM”.

Ahora bien según el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su remplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada, excluye el reconocimiento de intereses moratorios.

En este aspecto reitera la Sala el criterio expuesto en la sentencia de febrero 15 de 1985 proferida por la Sección Cuarta de la Corporación en el expediente 8872 con ponencia del doctor Carmelo Martínez Conn, citada por la demandada en defensa de la legalidad de la actuación administrativa acusada, y que en su parte pertinente dice:

“El acto demandado, especialmente la Resolución 4513 de 12 de agosto de 1981, invoca como fundamento legal de la negativa a ordenar el pago de intereses moratorios, el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual “los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”, de suerte que como según la ley civil -artículo 1° de la Ley 95 de 1890-, constituye fuerza mayor, “los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos”, y conforme al inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil, “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”, se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración de una empresa por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil.”

El anterior precedente debe ser aplicable al presente asunto, pues no puede perderse de vista que la liquidación forzosa administrativa de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA se produjo por un acto de autoridad dispuesto en el Decreto Decreto 2505 de 29 de julio de 2006 que ordenó su supresión y la liquidación de la entidad se rigió por las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006 y en lo no previsto en ellas, se aplicarían las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.

Este criterio sobre la improcedencia del pago de intereses moratorios, ha sido acogido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que en providencia dictada en Audiencia de Sustentación y Fallo del 22 de mayo de 2019 dentro del Medio de Control Ejecutivo radicación 76001-33-33-002-2013-00190-01, Magistrado Ponente FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, puntualizó:

“(…)

Así las cosas y en razón al impedimento legal anotado, resulta lógico sostener que el lapso que transcurre a partir de la toma de posesión y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación dinerada, no se configura una mora en la cancelación de las obligaciones a cargo de CAJANAL, imputable a esta, en la medida en que tal período corresponde en rigor al tiempo en que el liquidador lleva a cabo los trámites procedimentales que la ley le ordena.

Bajo ese panorama se puede afirmar, que como a partir de la fecha de toma de posesión no se entiende legalmente que la intervenida esté en mora, no es procedente el

reconocimiento y pago de intereses moratorios con posterioridad al acaecimiento de ese hecho. (subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)"

Según lo indicado en precedencia, se tiene entonces que las condiciones de exigibilidad del título aportado por la ejecutante deben examinarse por el señor Juez de manera especial, en razón a que las normas que regulan el proceso liquidatorio contenidas en el Decreto Decreto 2505 de 2006, Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2555 de 2010, tienen poder vinculante para los operadores judiciales, pues según se desprende de los documentos que obran en el expediente, se trata de unas facturas de venta de servicios que fueron reconocidas en el trámite liquidatorio a través de la Resolución tantas veces referida.

Además, se ordena el pago de intereses moratorios sin tener en cuenta que el proceso liquidatorio es una causa legal de fuerza mayor, a partir de la fecha de toma posesión para liquidar evento que se dio el 29 de julio de 2006; por tanto los intereses moratorios que como ya se indicó en los precedentes citados, no proceden por la naturaleza del obligado en este proceso.

Así como fue dictado el mandamiento de pago, se desconoce que en el proceso de liquidación de la ESE JPP debe darse aplicación al principio fundamental de la igualdad de los acreedores de la entidad concursada o '*par conditio creditorum*', por virtud del cual todos los créditos se deben satisfacer en igual forma, proporción y plazo, salvo las preferencias legales, a fin de evitar cualquier forma de discriminación o favorecimiento de algún acreedor y en perjuicio de la masa. En desarrollo del principio antes referido, todos los acreedores, sin excepción alguna, deben gozar de igualdad jurídica y económica respecto de sus créditos -salvo las preferencias legales-, de tal suerte que a partir de la toma de posesión y durante el lapso en que deben cumplirse las etapas legales del procedimiento, que han de surtirse forzosamente para que sea viable proceder al pago de las obligaciones reconocidas, ninguno de los créditos debe beneficiarse con el reconocimiento de intereses o de rendimiento financiero alguno, pues, como se explicó antes, el cumplimiento de dichos trámites procedimentales constituye una causa legal que impide al deudor el pago de los créditos de manera inmediata a la toma de posesión.

Para concluir, la normatividad que rige los procesos liquidatorios de entidades públicas, como lo fue la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, prevé que uno de los efectos de la apertura o inicio de la liquidación es la preferencia de las normas de ese proceso sobre cualquier otra que le sea contraria, lo cual implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal, tiene predilección sobre cualquier otro en el cual se traten de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor; por tanto, una vez iniciada la liquidación, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal, ni tampoco es posible que haya lugar a la ejecución extra-liquidación de acreencias.

IV. PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al señor Juez, Declarar probadas las excepciones propuestas y dar por terminado el proceso, pues es claro que la obligación no puede demandarse ejecutivamente.

V. PRUEBAS

- Solicito al Despacho darle el valor probatorio a los documentos aducidos con la demanda, toda vez que por virtud del principio de la unidad de la prueba, se acredita que la obligación no es exigible.
- Contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-0373 de 2008 mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA.

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No.32 - 76, Bogotá D.C., Colombia

PBX: (57-601) 3305000 – FAX: (57-601) 3395959

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666 - www.minsalud.gov.co

- Otro Sí No.13 (prórroga y modificación) de fecha septiembre 30 de 201
- Otro Sí No. 23 al contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-0373 de 2008

VI. ANEXOS

Me permito aportar el poder legalmente conferido por el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, con sus respectivos actos de delegación para la representación legal y facultades para constituir apoderados que ejerzan la defensa de la entidad.

VII. NOTIFICACIONES

- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10°, Edificio Urano, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 ext. 5082–5050 correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- La suscrita apoderada legal recibe notificaciones en la Carrera 5 No.10-63 oficina 220 del Edificio Colseguros de la ciudad de Cali. Celular 3108915518 – Correos electrónicos: luzmavalencia@hotmail.com y lvalencia@minsalud.gov.co

Cordialmente,



LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO
C.C.No.30.283.066 de Manizales
T.P. 97231 del C.S.J.

SEÑOR
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

PROCESO : 08001315301520230004300
ACCION : EJECUTIVO
DEMANDANTE : IMPORTAIRE LTDA
DEMANDADO : FIDUPREVISORA SA COMO ADMINISTRADORA DEL PAR
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA Y OTROS

GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.315.980, en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 1488 del 22 de Agosto de 2022 y Acta de posesión No.273 del 23 de agosto de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número **30.283.066** de Manizales, abogada titulada con tarjeta profesional No. **97.231** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

En atención al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito manifestar la dirección de correo electrónico del apoderado designado es luzmavalencia@hotmail.com

Cordialmente,



GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA
Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social
C.C. No. 76.315.980 de Popayan

Acepto:



LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO
C.C. No. 30.283.066
T.P. No. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Aurora Paez
Reviso Dra: Luz Marina Valencia

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No.32 - 76, Bogotá D.C., Colombia

PBX: (57-601) 3305000 – FAX: (57-601) 3395959

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666 - www.minsalud.gov.co



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **06001488** DE 2022

(22 AGO 2022)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal a) del Numeral 2 del Artículo 5 y el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que según certificación del 22 de agosto de 2022 expedida por la Asesora del Despacho del Ministro encargada de las funciones de Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la hoja de vida del doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA** fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar al doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, para que desempeñe el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

22 AGO 2022

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Visto bueno: Vicente López P. Profesional Especializado encargado de las funciones de Secretario General.

Revisó: Juan A. Peñuera S. Secretaria General.

Aprobó: Rosa L. Muñoz C. Asesora del Despacho de la Ministra encargada de las funciones de Subdirectora de Gestión del Talento Humano.

Elaboró: Miriam Fajra G. Profesional Especializado, Subdirección de Gestión del Talento Humano.



ACTA DE POSESIÓN 273

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2022, se presentó ante la suscrita

MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, con el objeto de tomar posesión del empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En constancia de lo actuado, firman:

La Ministra de Salud y Protección Social,

El posesionado,

Visto bueno: Vicente López P. Profesional Especializado encargado de las funciones de Secretario General

Revisó: Julio A. Peñuela S. Secretaria General

Aprobó: Rosa L. Muskus C. Asesora del Despacho de la Ministra encargada de las funciones de Subdirectora de Gestión del Talento Humano

Elaboró: Miriam Parra G. Profesional Especializado Subdirección de Gestión del Talento Humano

AVENA 15 NO. 82-76 Código Postal 110311 Bogotá D.C.
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE 2014****(23 MAY 2014)**

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que “Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.

Que mediante Resolución 113 de 2012 se asignó al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social la función de determinar, en los casos sometidos a su estudio, la procedencia o improcedencia de la conciliación, indicando la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto - Ley 4107 de 2011 el Ministro de Salud y Protección Social es el representante legal del Ministerio.

Que mediante Resolución 0050 de 2012 se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el **DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación. Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Director Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los abogados asesores de la Dirección podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general de las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 2. Delegar en **EL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.

- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.
- c) Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 0050 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2014


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social



SECRETARÍA DE ASISTENCIA
SECRETARÍA ASISTENTE
Devisó: *AJ*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4107 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 9º de la Ley 1444, creó el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

6. Evaluar y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia.
7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones correspondientes al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, función que podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Orientar, dirigir y controlar, en los temas de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Orientar, dirigir y controlar la gestión de la información a cargo del Ministerio.
13. Orientar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegados en funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y conceptuar sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

5. Responder consultas sobre normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio, en coordinación con las Direcciones Técnicas.
6. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
7. Adelantar las investigaciones en materia normativa de los temas propios del sector.
8. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 9. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales.
Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales las siguientes:

1. Diseñar y coordinar el proceso de planificación del Sector Administrativo de Salud y Protección Social en los aspectos técnicos, económicos y administrativos.
2. Elaborar, en coordinación con las dependencias del Ministerio y las entidades del Sector, el Plan de Desarrollo Sectorial, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos de acción, el Plan operativo anual y plurianual, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial e institucional y someterlos a aprobación del Ministro.
3. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal de los planes, programas y proyectos del Ministerio y del Sector Administrativo.
4. Verificar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos del Ministerio y de las entidades del Sector y elaborar los informes de propuesta de ajustes a los mismos.
5. Desarrollar y validar los indicadores de gestión, producto e impacto del sector y hacer el seguimiento a través de los sistemas establecidos para el efecto.
6. Elaborar, consolidar y presentar el anteproyecto de presupuesto, como la programación presupuestal, plurianual del Ministerio y de las entidades del Sector Administrativo de Salud y Protección Social y someterlas a aprobación del Ministro.
7. Apoyar a las dependencias del Ministerio y del Sector Administrativo de Salud y Protección Social en la elaboración de los proyectos de inversión y viabilizarlos, sin perjuicio de la fuente de financiación.
8. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal y viabilizar las modificaciones presupuestales del Ministerio y de las entidades del Sector ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.
9. Elaborar, consolidar y presentar los informes requeridos por organismos del Estado y demás agentes externos.
10. Planificar, mantener y hacer el control de la gestión de los procesos y procedimientos del Ministerio de Salud y Protección Social.
11. Elaborar estudios, propuestas e investigaciones de carácter económico y financiero, para mejorar la calidad de los servicios.
12. Apoyar la gestión estratégica y operativa de las dependencias del Ministerio y de sus fondos.
13. Recomendar las modificaciones de desarrollo institucional y organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector Administrativo de Salud y Protección Social que propendan por su modernización.
14. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009.

Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministros, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 205 de 2003 excepto los artículos 20, 21, 22 y 23 y el Decreto 1293 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011



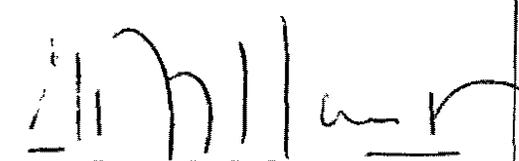
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL


MAURICIO SANTA MARTA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

Entre los suscritos, **JUAN CARLOS GOMEZ ARIAS**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No 7.537.578, de Armenia quien actúa en su calidad de apoderado del Liquidador, facultado para contratar mediante Poder General constituido mediante escritura pública No. 5.029 del 18 de Agosto de 2006 de la Notaría Primera de Bogotá, otorgado por **LAURA CIFUENTES MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.650.938 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., en calidad de Liquidador de la **E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 2505 del 29 de julio de 2006 por el cual se dispone la disolución y liquidación de **LA E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION**, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE**, con domicilio en Barranquilla, por una parte; y por la otra, **MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA PUPO** identificada con la C.C. No 45.480.752 en su calidad de Vicepresidente Comercial y Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A., delegada para la suscripción del presente documento mediante la Resolución 36 de 2005 emanada de la Presidencia de la **FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de servicios financieros, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Circuito Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Circuito de Bogotá, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA FIDUCIARIA**, y que hace parte del presente contrato, hemos acordado celebrar el contrato de fiducia mercantil; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2505 de 2006 modificado por los Decretos 2867, 4894, ambos del 2007, y 900 de 2008, la E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA se encuentra en proceso de liquidación que habrá de concluir el 30 de Mayo de 2008.

SEGUNDA: Que el Decreto 2505 del 29 de julio de 2006, por el cual se dispuso la disolución y liquidación de E.S.E JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, estableció que su liquidación se sometería a las disposiciones del Decreto-Ley 254 de 2000 y a las especiales del Decreto 2505 de 2006. En lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, los preceptos del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad.

TERCERA Que teniendo en cuenta que el plazo legal para concluir el proceso de disolución y liquidación de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, vence el día 30 de mayo de 2008 , se requiere suscribir un contrato de fiducia mercantil

3-1-0013

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

para que administre los recursos, procesos y contratos que se relacionan en los anexos del presente contrato y realicen unos pagos.

CUARTA: Que mediante oficio del 15 de mayo de 2007, radicado con el Liq. 8237 del 16 de mayo de 2007, el Agente Liquidador de LA ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN, solicitó al Dr. DIEGO PALACIO BETANCOURT, Ministro de la Protección Social, autorización para la suscripción del contrato fiduciario que administre el patrimonio autónomo conformado por los recursos derivados del proceso liquidatorio de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN.

QUINTA: Que el artículo 50 literal b), el artículo 51 del Decreto 2211 de 2004 y el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 autorizan al liquidador para suscribir convenios, contratos de encargo fiduciario y patrimonios autónomos para la administración y enajenación de los activos remanentes.

SEXTA: Que mediante comunicaciones del 23 noviembre de 2007, el liquidador de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, solicitó a las Fiduciarias BBVA FIDUCIARIA (LIQ. 13700), FIDUBOGOTA (LIQ.13701), FIDUAGRARIA S.A. (LIQ. 13702), FIDUCAFE (LIQ. 13703), FIDUCIARIA COLSEGUROS (LIQ.13704), FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS (LIQ. 13705), FIDUPOPULAR (LIQ.13706), FIDUCOLDEX (LIQ.13707), FIDUCOLMENA (LIQ.13708), FIDUCIARIA BANCOLOMBIA (LIQ.13709), FICUCOLPATRIA (LIQ.13710), FIDUCOR (LIQ. 13711), FIDUDAVIVIENDA (LIQ.13712), FIDUCIARIA DE OCCIDENTE (LIQ.13713), FIDUPETROL (LIQ.13714), HELM TRUST (LIQ.13715), HSB FIDUCIARIA (LIQ. 13717), FIDUPREVISORA (LIQ. 13718), SANTANDER INVESTIMENT TRUST (LIQ. 13719), FIDUCENTRAL (LIQ. 13720), ALIANZA FIDUCIARIA (LIQ. 13721), ACCION FIDUCIARIA S.A. (LIQ. 13722), CITIRUST (LIQ. 13723), CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA S.A. (LIQ. 13724), cotizaciones para la constitución de un patrimonio autónomo anexando este documento que se constituye en términos uniformes del proceso de selección.

SEPTIMA: Que evaluadas las ofertas presentadas por FIDUCIARIA LA PREVISORA y FIDUCOLDEX mediante documentos radicados correspondencia 19.953 y 19.908 del 7 de Diciembre de 2007 y del 6 de Diciembre de 2007, respectivamente, fue seleccionada para la estructuración y administración del patrimonio autónomo la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OCTAVA: Que para la celebración del contrato LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, observó el procedimiento establecido en el artículo 50 del Decreto 2211 de 2004 y el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y se obtuvo autorización del Ministerio de la Protección Social, que actuará como Fideicomitente una vez concluya el proceso liquidatorio.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

NOVENA: Que mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2007, radicada con el LIQ 14136, el liquidador de la E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION aceptó la propuesta presentada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

DECIMA: Que las partes libremente y de común acuerdo han decidido celebrar el presente contrato de **Fiducia Mercantil** el cual se regirá por las siguientes cláusulas, y en lo no previsto en ellas, por las normas vigentes sobre la materia, en especial las contenidas en el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAPITULO I

DEFINICIONES

CLAUSULA PRIMERA.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente contrato, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

BENEFICIARIOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS: Corresponden a los demandantes que conforman la parte actora en los procesos instaurados contra la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, que obtengan providencia en firme a su favor.

BENEFICIARIOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS: Son los acreedores oportunos cuyos créditos fueron reconocidos como obligaciones a cargo de la quinta clase de la masa de la liquidación de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION.

BENEFICIARIO RESIDUAL: Corresponde a la Nación en cabeza del Ministerio que determine el Gobierno Nacional, según lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, por el cual se modificó el Decreto Ley 254 de 2000 y el Artículo 18 del Decreto 2505 de 2006.

PAGO A BENEFICIARIOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS: Corresponden a las erogaciones que debe efectuar LA FIDUCIARIA con cargo a la reserva específica para atender el pago de las providencias en firme que se produzcan en contra de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION hasta la concurrencia de la provisión constituida para atender dicho proceso.

PAGO A BENEFICIARIOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS: Son las erogaciones que debe realizar LA FIDUCIARIA con cargo a la Reserva para el Pago de Beneficiarios Acreedores Quirografarios, para efectuar pagos parciales o totales del valor reconocido en el proceso liquidatorio de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

RESTITUCION DE REMANENTES A BENEFICIARIO RESIDUAL: Corresponde a la devolución que realizará LA FIDUCIARIA a la Nación, en el evento en que existan activos remanentes, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, por el cual se modificó el Decreto Ley 254 de 2000 y en el Artículo 21 del Decreto 2505 de 2006. A los recursos remanentes se dará la destinación establecida por el Gobierno Nacional mediante Decreto, cuando se hayan pagado a los beneficiarios de obligaciones litigiosas hasta el valor de la reserva constituida para el correspondiente proceso, el cien por ciento (100%) a los beneficiarios acreedores quirografarios y a los del pasivo cierto no reclamado.

ACTIVOS MONETARIOS: Se considerarán como activos monetarios el dinero en efectivo y los títulos de renta fija transferidos al patrimonio autónomo para el cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario, así como los rendimientos en efectivo generados por los bienes fideicomitidos.

ACTIVOS NO MONETARIOS: Constituyen los títulos representativos de cuentas por cobrar y títulos judiciales susceptibles de recuperar.

ACTIVOS CONTINGENTES: Se tendrán como activos contingentes todos aquellos derechos que son discutidos en sede judicial o administrativa a favor de EL FIDEICOMITENTE y que sólo representarán derechos patrimoniales dentro del patrimonio autónomo cuando se profiera decisión ejecutoriada a favor del fideicomitente.

PASIVOS CONTINGENTES: Son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a obligaciones que son discutidas en sede jurisdiccional, razón por la cual serán pagados cuando se profiera los respectivos fallos judiciales ejecutoriados y en firme en contra del FIDEICOMITENTE.

PASIVOS: Son las obligaciones que afectan el patrimonio de EL FIDEICOMITENTE, como son la renovación de las pólizas de seguros por vigencia de un mes; el pago a los exfuncionarios de EL FIDEICOMITENTE que el 30 de mayo de 2008 adquirieron el estatus de jubilados y que no fue posible la cancelación por transferencia electrónica.

RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y RENTAS GENERADOS POR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS: Son todos aquellos rendimientos financieros producidos por los activos monetarios y demás activos fideicomitidos afectos a la finalidad del fideicomiso, incluidos las recuperaciones de activos contingentes y rendimientos que harán parte de la respectiva subcuenta o reserva.

GASTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS: Son los honorarios profesionales pactados a favor de los profesionales del derecho que

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

representan al FIDEICOMITENTE en los distintos procesos donde es parte la empresa en liquidación, de acuerdo con los contratos previamente celebrados entre los abogados y el FIDEICOMITENTE o que se suscriban con posterioridad. Los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos se cubrirán exclusivamente con los recursos que conforman el Patrimonio Autónomo.

GASTOS JUDICIALES: Son los gastos decretados por los jueces de conocimiento en los procesos judiciales en que es parte el FIDEICOMITENTE.

COSTAS JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO: Se consideran costas del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de un proceso judicial, dentro de los cuales se destaca anuncio de edictos y avisos, peritos, etc. Las agencias en derecho, tienen el mismo origen, y representa los honorarios de los abogados; en los dos casos, el juez de la república los determina.

En los procesos que se fallen o hayan sido fallados a favor del Fideicomitente, las costas del proceso donde se condene al demandante, deben recuperarse por los abogados y entregarse al Fideicomiso como recursos de éste.

REMANENTES: Son los recursos disponibles, una vez se realicen los pagos a los beneficiarios de obligaciones litigiosas hasta el valor de la reserva constituida para el correspondiente proceso, a los beneficiarios acreedores quirografarios y al pasivo cierto no reclamado, que se entregarán al beneficiario residual en los términos previstos en el presente contrato.

TÍTULOS JUDICIALES: Son los documentos representativos de las cantidades de dinero que, de conformidad con las disposiciones legales y vigentes, se consignan a órdenes de los despachos de la rama judicial, autoridades de policía, entes coactivos o de un tercero.

GASTOS PARA LA CONCLUSION DEL PROCESO DE VENTA DE BIENES: Son todas las erogaciones relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio, tales como derechos notariales y registrales que se generen y deban atender con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio. De igual manera los que estén relacionados con los costos de vigilancia, aseo, mantenimiento y otros conceptos previstos que se generen entre la fecha de cierre del proceso y la entrega material de los bienes al comprador, conforme al Convenio Interadministrativo suscrito entre el FIDEICOMITENTE y CISA el día 30 de mayo de 2008.

Para efectos de manejo operativo y contable, se crean las cuentas de las siguientes reservas:

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

RESERVA MONETARIA PARA ATENDER COSTOS Y GASTOS DEL FIDEICOMISO: Lo integrarán los recursos destinados a atender los costos y gastos administrativos que demande el presente contrato, incluida la comisión fiduciaria. Los recursos de esta Reserva serán provistos con la liquidez disponible.

RESERVA MONETARIA PARA EL PAGO DE LAS PROVISIONES ORIGINADAS EN OBLIGACIONES LITIGIOSAS. Lo integrarán recursos que constituyan las reservas destinadas al pago de las obligaciones originadas en sentencias proferidas en contra del FIDEICOMITENTE una vez dichas providencias queden en firme. El pago con los recursos de ésta Reserva se realizará hasta el monto de la provisión que para el efecto se haya establecido por parte del Fideicomitente. Los recursos de esta Reserva serán provistos con la liquidez disponible.

RESERVA PARA EL PAGO DE BENEFICIARIOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS. Lo integrarán los recursos originados en los rendimientos financieros que generen mensualmente los dineros de la RESERVA PARA EL PAGO DE LAS PROVISIONES ORIGINADAS EN OBLIGACIONES LITIGIOSAS, lo mismo que los dineros recuperados para el patrimonio autónomo por cualquier concepto, en especial los derivados de la cartera que la FIDUCIARIA deberá recaudar, así como las reservas que se liberen cuando se produzcan sentencias favorables al FIDEICOMITENTE o providencias en las cuales se le condene en valores inferiores al provisionado.

RESERVA MONETARIA PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EXTERNOS Y GASTOS JUDICIALES. Lo integrarán los recursos destinados a pagar los honorarios de los apoderados externos, de conformidad con las actuaciones judiciales desarrolladas en los procesos en los que es parte la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN, y acudiendo a los porcentajes y valores que se establecen dentro del contrato. Lo mismo que los recursos destinados a atender los gastos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de un proceso judicial, dentro de los cuales se destaca anuncio de edictos y avisos, peritos, notificaciones y todos los gastos decretados por los jueces de conocimiento en los procesos judiciales en que es parte el FIDEICOMITENTE.

RESERVA MONETARIA PARA EL PAGO DE GASTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE ACCIONES DE TUTELA: Lo integra los recursos destinados a cumplir los fallos de tutela, relacionados en el Anexo correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO DEL CONTRATO, PARTES Y CAUSA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO.- El objeto del presente contrato es la administración de por parte de LA FIDUCIARIA del Patrimonio Autónomo a integrarse con los siguientes activos monetarios:

1. Reserva No. 1 para atender el pago de las sentencias en firme y costas originadas en los procesos por cualquier concepto que se hayan iniciado antes del cierre del proceso liquidatorio en contra del FIDEICOMITENTE.
2. Reserva No. 2 para atender el pago de las reclamaciones en contra del **FIDEICOMITENTE** que fueron reconocidas dentro del proceso liquidatorio y ordenado su pago mediante acto administrativo.
3. Reserva No. 3 para atender el pago de los gastos de los honorarios de los abogados y los gastos judiciales originados en los procesos en que el FIDEICOMITENTE es parte.
4. Reserva No. 4 para atender el pago de los gastos de administración del contrato de fiducia mercantil.
5. Reserva No. 5 para atender el pago de sentencias de tutela en firme en contra del FIDEICOMITENTE, relacionadas en el Anexo correspondiente.
6. Reserva No. 6, para atender los gastos imprevistos y propios del cierre del Proceso Liquidatorio, conforme a las instrucciones que entrega al Fideicomitente.
7. Reserva No. 7, para atender pagos a exfuncionarios de la ESE relacionados en el Anexo correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de las citadas labores se realizará con los activos de las Reservas señaladas en el capítulo primero de Definiciones, los cuales se administrarán en cuentas independientes y de acuerdo con las instrucciones de inversión dadas por el FIDEICOMITENTE y que se encuentran en el Anexo correspondiente de este contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: Ni el Patrimonio Autónomo que se constituye en virtud del presente contrato, ni la FIDUCIARIA asumen la calidad de vinculados o parte, frente a los procesos judiciales y a los contratos celebrados y/o cedidos, entendiéndose expresamente que tampoco opera respecto de los mismos la subrogación o cesión, o asunción de las obligaciones a cargo de EL FIDEICOMITENTE al momento que se verifique el cierre de su proceso liquidatorio.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

Tampoco se entiende para todos los efectos legales relacionados con este contrato que opera la sustitución patronal por parte de la FIDUCIARIA, ni por parte del Patrimonio Autónomo que se constituye por medio del presente documento de todas las obligaciones laborales a cargo de EL FIDEICOMITENTE al momento del cierre de su proceso liquidatorio.

PARAGRAFO TERCERO: No obstante la discriminación de estas reservas, los activos que las conforman se administrarán en un PORTAFOLIO el cual se constituirá de acuerdo con las instrucciones dadas por el FIDEICOMITENTE en el anexo que versa sobre el tema.

PARAGRAFO CUARTO: Para todos los efectos legales el presente contrato se denominará **P.A.P. – ESEJOSEPRUDENCIOPADILLA- PAR ✓**

CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.- Harán parte del contrato, además del texto del mismo, los anexos que se relacionan a continuación, así como las modificaciones o cambios que se convengan entre las partes con posterioridad a la suscripción, las cuales deberán constar por escrito, y a través de un Otrosí suscrito por ambas partes. En caso de discrepancia entre dichos documentos se acudirá, en primer lugar al texto del contrato y en segundo término a la oferta presentada.

PARÁGRAFO: La relación de anexos que forman parte del presente contrato se entregan a la Fiduciaria en el momento de su firma y son los siguientes:

I. PROCESOS JUDICIALES.

ANEXOS:

1.1. Relación procesos por hechos posteriores al inicio del proceso liquidatorio con reserva y provisión de recursos en el patrimonio autónomo.

ANEXO 1.2. Relación procesos judiciales por pasiva.

ANEXO 1.3. Relación procesos ejecutivos por activa.

ANEXO 1.4. Relación procesos por hechos posteriores al inicio del proceso liquidatorio.

ANEXO 1.5. Relación procesos judiciales contra Resoluciones que Resolvieron las Reclamaciones Oportunas, Extemporáneas y del Pasivo Cierto No reclamado.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

ANEXO 1.6. Relación procesos por hechos anteriores al inicio del Proceso Liquidatorio.

2. Relación de contratos de abogados para la defensa judicial cedidos al PAR;
3. Relación de otros contratos cedidos al PAR

II. RESERVAS MONETARIAS

4. Reserva No. 1 para atender el pago de las sentencias en firme y costas originadas en los procesos por cualquier concepto que se hayan iniciado antes del cierre del proceso liquidatorio en contra del FIDEICOMITENTE.
5. Reserva No. 2 para atender el pago de las reclamaciones en contra del **FIDEICOMITENTE** que fueron reconocidas dentro del proceso liquidatorio y ordenando su pago mediante acto administrativo.
6. Reserva No. 3 para atender el pago de los gastos de los honorarios de los abogados y los gastos judiciales originados en los procesos en que el FIDEICOMITENTE es parte.
7. Reserva No. 4 para atender el pago de los gastos de administración del contrato de fiducia mercantil.
8. Reserva No. 5 para atender el pago de fallos de tutela en firme en contra del FIDEICOMITENTE, relacionadas en el Anexo correspondiente.
9. Reserva No. 6, para atender los gastos imprevistos y propios del cierre del Proceso Liquidatorio, conforme a las instrucciones que entrega a el Fideicomitente.
10. Reserva No. 7, para atender pagos a exfuncionarios de la ESE relacionados en el Anexo correspondiente.

III. CUENTAS POR COBRAR Y ACTIVOS CONTINGENTES

11. Relación de Cuentas por cobrar. Los ingresos obtenidos por este rubro inicialmente se trasladarán a la reserva No. 3 hasta el monto máximo de dicha Reserva y los excedentes se trasladarán a la reserva No. 1.
12. Relación de títulos judiciales por recuperar.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

13. Relación de deudores por cuotas partes por cobrar originadas en el cálculo actuarial de los exfuncionarios jubilados por la ESE José Prudencio Padilla En Liquidación.
14. Cuentas corrientes y de ahorros embargadas pendientes por cancelar y recuperar sus saldos, e informe y recomendaciones a seguir.

IV. POLITICAS MANEJO DE RECURSOS Y PAGOS A BENEFICIARIOS

15. Relación acreedores reclamantes oportunos con créditos quirografarios reconocidos pendiente de pago y eventual pago de una prorrata.
16. Orden de pago liquidación para el pago prestaciones sociales ex funcionarios de la ESE y pagos a jubilados pendientes al 30-05-08.
17. Otros activos contingentes.
18. Concepto de pago sentencias judiciales.
19. Procedimiento que debe observar Fiduprevisora para atender el pago de honorarios a apoderados judiciales, cuyos contratos se ceden al contrato de fiducia mercantil.
20. Procedimiento acordado para los pagos de:
 - a. Procesos Judiciales
 - b. Contrato Prestación de Servicios
 - c. Gastos contingentes
 - d. Acreedores reconocidos con procesos judiciales
 - e. Eventual pago prorrata a acreedores reclamantes reconocidos como créditos Quirografarios (por determinar en su oportunidad).

CLÁUSULA CUARTA: FIDEICOMITENTE.- Para los efectos de este contrato, la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, ejercerá los derechos que la Ley concede a los fideicomitentes. Después de extinguido legalmente la entidad en liquidación, el presente contrato continuará vigente y con plenitud de sus efectos y en ese evento la calidad de Fideicomitente será ostentada por el **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.**

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

CLÁUSULA QUINTA: FINALIDAD DEL CONTRATO.- Es finalidad del presente contrato de fiducia mercantil, determinada por EL FIDEICOMITENTE en su condición de entidad fideicomitente, en concordancia con lo previsto en el Capítulo X, Título Primero del Libro II del Código de Comercio, la administración de los activos transferidos al Patrimonio Autónomo con el fin de realizar los pagos hasta concurrencia de los activos disponibles, de los pasivos contingentes cuando se produzcan las sentencias ejecutoriadas en contra del Fideicomiso por la autoridad competente, las obligaciones a favor de los acreedores beneficiarios quirografarios, así como el pago de los honorarios profesionales pactados a favor de los abogados externos, la atención de los gastos y costas judiciales, pago a exfuncionarios de la ESE, pago de fallos de tutela, y los demás gastos a cargo del FIDEICOMITENTE.

CLÁUSULA SEXTA: BENEFICIARIOS.- Se tendrán como beneficiarios de pagos del contrato de fiducia mercantil a celebrarse los destinatarios de los pagos señalados en la CLÁUSULA SEGUNDA, hasta la concurrencia de las obligaciones respectivas. **Beneficiario final y residual.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, por el cual se modificó el Decreto Ley 254 de 2000 y en el Artículo 21 del Decreto 2505 de 2006, el Gobierno Nacional definirá mediante Decreto el beneficiario final y subsidiario de los recursos afectos al patrimonio autónomo que queden como remanentes a la finalización del contrato fiduciario.

CAPITULO III

DE LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

CLÁUSULA SEPTIMA: ACTIVOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. Serán activos del patrimonio autónomo que se constituye por el presente contrato de fiducia los siguientes:

1. ACTIVOS MONETARIOS.

- a. El dinero en efectivo que se transfiera al PATRIMONIO AUTONOMO de acuerdo con la destinación establecida en el presente contrato, en la suma de \$8.200.927.940,37.
- b. El dinero en efectivo que se recaude de acuerdo con los activos reales o contingentes entregados al PATRIMONIO AUTONOMO.
- c. Los rendimientos financieros que produzcan los activos monetarios administrados a través del Patrimonio Autónomo.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

- d. Los demás recursos o bienes que se entreguen o deba recaudar el PATRIMONIO AUTONOMO.

PARAGRAFO: Los activos monetarios deberán estar amparados con la Póliza de Infidelidad y Riesgo Financiero de la FIDUCIARIA.

2. ACTIVOS NO MONETARIOS: Lo constituyen los títulos representativos de cuentas por cobrar y títulos judiciales susceptibles de recuperar.

3. ACTIVOS CONTINGENTES. Serán transferidos al Patrimonio Autónomo que se constituye mediante el presente documento, los activos contingentes, esto es, aquellos activos cuya titularidad, monto, exigibilidad o cualquier otra circunstancia es discutida judicial o administrativamente, y que sólo representará derechos patrimoniales dentro del Patrimonio Autónomo cuando se profiera decisión ejecutiva a favor del FIDEICOMITENTE, y las siguientes:

- La suma de VEINTITRES MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$23.027.755,23) M/CTE, saldo que adeuda FIDUPOPULAR SA a EL FIDEICOMITENTE por concepto del convenio de administración y pago suscrito entre éstas, para el manejo de los dineros entregados por la Nación a través de los empréstitos.
- Los valores que la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS adeuda a EL FIDEICOMITENTE por concepto de reclamación de siniestros.
- Los valores que el ISS adeuda a EL FIDEICOMITENTE, por concepto de incapacidades.

4. LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y RENTAS GENERADOS POR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. También harán parte del Patrimonio Autónomo los rendimientos financieros producidos por los activos monetarios y demás activos fideicomitidos afectos a la finalidad del fideicomiso, incluidos las recuperaciones de activos contingentes, rendimientos que harán parte de las respectivas reservas.

5. COSTAS JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO. También serán del patrimonio autónomo las costas judiciales y agencias en derecho que se decreten a favor del FIDEICOMITENTE en los procesos en que ésta es parte, lo cual se acreditará ante la respectiva autoridad judicial con copia auténtica del presente contrato.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

PARÁGRAFO: Tratándose de un contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituye el patrimonio autónomo, por virtud del presente contrato se transfiere al Patrimonio Autónomo que se constituye mediante el presente documento el derecho de dominio de los activos fideicomitidos.

CLÁUSULA OCTAVA: ADMINISTRACIÓN DEL ACTIVO MONETARIO: LA FIDUCIARIA se obliga a administrar el activo monetario bajo las reglas que se establecen a continuación:

- a) Administrar los recursos monetarios y títulos no monetarios, así como los activos y créditos contingentes, en cuentas separadas, según el origen y destinación específica de los recursos.
- b) Administrar la liquidez y el portafolio que se transfiera al Patrimonio Autónomo, en forma simultánea y separada a los portafolios de los demás fideicomisos que administre y de los recursos propios.
- c) La Fiduciaria abrirá un encargo fiduciario a nombre del Patrimonio Autónomo, en su Cartera Colectiva Abierta a la Vista, antes Fondo Común Ordinario, para los recursos líquidos, entregados por el FIDEICOMITENTE. El Comité Fiduciario podrá instruir a LA FIDUCIARIA sobre las inversiones de los recursos.
- d) Administrar la liquidez que periódicamente ingrese al Patrimonio Autónomo destinada a ser invertida, de tal manera que a través de una adecuada planeación financiera y la elaboración de presupuestos anuales, el Patrimonio Autónomo siempre cuente con los recursos necesarios para atender oportunamente los pagos a su cargo.
- e) Poner a disposición del Patrimonio Autónomo los recursos técnicos y humanos necesarios para la realización de los pagos que deban efectuarse por causa o con ocasión de la ejecución del contrato de fiducia mercantil.
- f) Contabilizar todas las operaciones de inversión de acuerdo con los parámetros legalmente definidos.
- g) Efectuar los pagos a los que haya lugar, de conformidad con las instrucciones del FIDEICOMITENTE y los contratos que ha celebrado.
- h) Generar los informes y respuestas que llegaren a requerir los entes de control y fiscalización del Estado y cualquier otra entidad pública o privada, siempre que estén relacionados de manera directa con la gestión realizada por la FIDUCIARIA de acuerdo con el objeto contractual descrito en la Cláusula Segunda, a partir de la firma del presente contrato.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

CLÁUSULA NOVENA: ADMINISTRACIÓN DE LOS OTROS ACTIVOS CONTINGENTES. LA FIDUCIARIA realizará las siguientes labores respecto a los activos contingentes para ejercer la debida representación de los intereses del patrimonio autónomo dentro de los procesos administrativos y/o judiciales que se inicien para obtener su recaudo o finiquito.

- a) Dar de baja aquellos activos contingentes que luego de transcurrir el plazo inicial del presente contrato, definitivamente no sea posible el recaudo efectivo de las mismas, previa aprobación del Comité Fiduciario.
- b) Hacer seguimiento a los apoderados judiciales encargados de los procesos, verificando que en todo momento los intereses del FIDEICOMITENTE sean defendidos de manera profesional y diligente. Por lo anterior, EL FIDEICOMITENTE cede a la suscripción del presente documento, los contratos suscritos con los apoderados judiciales, que se entregarán conforme al Anexo correspondiente.
- c) EL FIDEICOMITENTE efectuará la cesión y entrega de los contratos en ejecución relacionados en el ANEXO correspondiente y comunicará el hecho de la cesión precisando la fecha a partir de la cual deberán entenderse directamente con LA FIDUCIARIA como vocero del patrimonio autónomo que aquí se constituye.

También se obliga EL FIDEICOMITENTE, directamente o a través de los apoderados judiciales, y con cargo a los recursos fideicomitidos, a radicar en cada uno de los despachos judiciales en que ello es pertinente la concesión de la facultad de recibir otorgada a LA FIDUCIARIA como vocero del Patrimonio Autónomo constituido por el presente instrumento.

CLAUSULA DECIMA: PAGOS. En desarrollo del objeto del presente contrato LA FIDUCIARIA realizará los siguientes pagos:

Concepto	Reserva No.	Conformación
Reserva monetaria para el pago de las provisiones originadas en obligaciones litigiosas	Reserva No 1	Recursos monetarios por \$4.504.810.910 compuestos por \$723.400.000 para atender los procesos laborales reclamados oportunamente, \$3.683.410.910 para

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

		los procesos con provisión que fueron instaurados con posterioridad a la iniciación del proceso liquidatorio y \$98.000.000 para atender el pago de costas en dichos procesos.
Reserva Monetaria para el pago de beneficiarios acreedores quirografarios	Reserva No. 2	Se integra con los intereses que generen los recursos fideicomitados, las recuperaciones provenientes de los activos contingentes y de los recursos liberados por otras reservas.
Reserva monetaria para el pago de honorarios de abogados externos y gastos judiciales	Reserva No 3	Recursos monetarios por \$2.655.608.993. conformados por \$435.000.000 previstos como gastos judiciales del Tribunal de arbitramento contra FIDUPOPULAR y la suma de \$2.220.608.993 para los restantes pagos comprometidos contractualmente.
Reserva monetaria para atender costos y gastos administración del fideicomiso	Reserva No. 4	\$ 272.000.000. Recursos monetarios.
Reserva monetaria para el pago de gastos relacionados con el cumplimiento de fallos de acciones de tutela	Reserva No 5	\$ 398.422.630. Recursos Monetarios. Los saldos liberados por fallos en firme a favor del fideicomitente se trasladarán a la Reserva No. 3 hasta el monto fijado para dicha reserva, el excedente se trasladará a la Reserva No. 1.
Reserva monetaria para atender gastos imprevistos y propios del poscierre del proceso liquidatorio.	Reserva No.6	\$ 327.001.734,37 Recursos Monetarios. Cumplidos seis (6) meses de vigencia del contrato el saldo se liberará y se trasladará a la reserva No. 2.
Reserva monetaria para el pago a ex funcionarios de la ESE que no fue posible	Reserva No. 7	\$ 43.083.673 Recursos Monetarios

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

cancelar al 30 de mayo de 2008.		
TOTAL RESERVAS		\$8.200.927.940,37

PARÁGRAFO PRIMERO. Remanentes y rendimientos. Los remanentes de las reservas que no se consuman en su totalidad, los rendimientos del Patrimonio Autónomo que se presenten con ejecución de la administración del patrimonio autónomo, mensualmente ingresarán a la **RESERVA PARA EL PAGO DE BENEFICIARIOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS** constituido, y subsidiarán las reservas insuficientes o contingencias administrativas o imprevistos irreversibles.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Procedimiento de Pagos: Los giros a los acreedores que cumplan las condiciones para el pago, se harán mediante abono en cuenta de acuerdo con el listado de acreedores o beneficiarios de los pagos entregado por el Fideicomitente ajustándose a las disposiciones de este contrato, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- LA FIDUCIARIA sólo efectuará pagos cuando exista una reserva superior al diez por ciento (10%) del saldo reconocido.
- LA FIDUCIARIA deberá efectuar los pagos de acuerdo con la prorrata a que haya lugar, conforme al derecho de igualdad de los acreedores del FIDEICOMITENTE establecido por éste último, y que se hará constar en las instrucciones que para el efecto le entregará a LA FIDUCIARIA.
- LA FIDUCIARIA al momento de realizar los pagos hará las deducciones y compensaciones, así como los descuentos fiscales y de ley, como también los descuentos a favor de terceros.
- LA FIDUCIARIA previo al pago del valor neto al beneficiario de pagos, le exigirá a éste último una declaración juramentada en la que conste que no ha recibido pago por parte de la Nación por este mismo concepto. En el evento de que el beneficiario de pagos haya recibido el pago parcial o total por parte de la Nación, ésta se subrogará hasta por el monto de dicho pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Gastos del cierre del proceso de liquidación. El manejo y la ejecución de los recursos monetarios para la atención de los gastos de cierre del proceso liquidatorio (Caja Menor), valor que asciende a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000,00), será responsabilidad y riesgo del FIDEICOMITENTE, teniendo en cuenta que la persona o el funcionario de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION que la ejecutará lo designara éste. Esta suma

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

será legalizada posteriormente a la FIDUCIARIA dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del contrato fiduciario.

Para la legalización de los gastos deberá anexarse un documento en el que se deje constancia de la evaluación de conducencia y pertinencia del gasto y la factura original con el lleno de los requisitos exigidos para pagos a terceros exigidos por la DIAN. El saldo no ejecutado al momento de legalizar la caja menor se trasladará a la reserva No. 1.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: OTRAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA.-

Además de las obligaciones que surgen a cargo de LA FIDUCIARIA para la administración de los activos, ésta asume las siguientes obligaciones adicionales:

- a. Presentar informe mensual sobre la gestión realizada al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.
- b. Suscribir los documentos públicos y privados que se requieran para la transferencia de los activos monetarios y no monetarios que integrarán el patrimonio autónomo, descrito en la Cláusula Séptima del Capítulo III del presente contrato.
- c. Realizar ante las autoridades, particulares o entidades competentes, cuando sea del caso, las diligencias necesarias para concluir el proceso de venta de los bienes muebles e inmuebles.
- d. Mantener la separación de los recursos y realizar los pagos garantizando la destinación específica de los mismos
- e. Suscribir la apertura de una cuenta bancaria, con el exclusivo uso de recaudar los dineros que provengan de la recuperación de títulos judiciales establecidos en el Anexo correspondiente del presente contrato, que inmediatamente se deben consignar en las cuentas del Patrimonio Autónomo..
- f. LA FIDUCIARIA queda facultada y obligada a suscribir en nombre de EL FIDEICOMITENTE los documentos que lleguen a requerirse en cumplimiento del Convenio Interadministrativo de activos suscrito con CENTRAL DE INVERSIONES SA. CISA el día 30 de mayo de 2008.
- g. Realizar la entrega material de los bienes muebles e inmuebles y recibir el producto de la venta realizada por la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION a favor de CISA.

8-1-0370

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

- h. LA FIDUCIARIA queda obligada a recuperar los valores descritos en los activos contingentes, y para el efecto, cuando lo requiera solicitará instrucciones al Comité Fiduciario.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN CONTRA Y A FAVOR DEL FIDEICOMITENTE

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: LABORES A DESARROLLAR CON RELACIÓN A LOS PROCESOS JUDICIALES EN CONTRA Y A FAVOR DEL FIDEICOMITENTE: LA FIDUCIARIA, como representante del patrimonio autónomo, tendrá a su cargo el control, seguimiento, atención y pago, en caso de sentencias debidamente ejecutoriadas, de los procesos judiciales que se relacionan en el Anexo correspondiente que cursan en contra del FIDEICOMITENTE, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

1. LABORES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

LA FIDUCIARIA realizará las siguientes labores de control y seguimiento de los procesos judiciales que se relacionan en el Anexo correspondiente del presente contrato.

- a. Solicitar informes a los abogados externos;
- b. Nombrar los abogados que se requieran para atender los procesos y diligencias en que sea parte EL FIDEICOMITENTE.
- c. En conjunto con los abogados externos, determinar, cuando sea necesario, las estrategias procesales que deben tomarse para la debida salvaguarda de los intereses del patrimonio autónomo;
- d. Conciliar, transigir, desistir, y cualquier otra facultad especial que implique disposición del derecho en litigio, y que requiera ser utilizada dentro de los procesos judiciales deberá contar con las autorizaciones que para el efecto imparta previamente **EL FIDEICOMITENTE** o el **COMITÉ FIDUCIARIO** a LA FIDUCIARIA. **PARAGRAFO:** LA FIDUCIARIA expondrá a los miembros del Comité el análisis de la situación debidamente soportada y las recomendaciones que más protejan al patrimonio autónomo; con base en este análisis, el Comité aprobará o rechazará la conciliación, transacción o negociación propuesta, definiendo los términos en que se debe conciliar o negociar, decisión que constará en Acta.







Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

- e. Estar atento a la vigilancia de cada una de las etapas que se surtan dentro de los procesos judiciales;
- f. Coordinar y supervisar la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de los procesos judiciales;
- g. Administrar el archivo de los procesos judiciales con las piezas procesales más representativas;
- h. En general, todas las actividades que conlleven la protección de los intereses del patrimonio autónomo dentro los procesos judiciales que éste debe controlar y vigilar.

2. LABORES DE ATENCIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES

LA FIDUCIARIA realizará las siguientes labores de atención de los procesos entendidas como el pago de los gastos judiciales y honorarios profesionales de los abogados externos que representan al FIDEICOMITENTE en los procesos judiciales iniciados contra ésta, con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

- a. Proveer de manera oportuna el pago de los gastos judiciales decretados dentro del proceso, como son los gastos de peritos, secuestre y cualquier otro que se determine por parte de los funcionarios judiciales;
- b. Proveer el pago de copias, autenticaciones y cualquier otro para la atención de recursos ordinarios y extraordinarios;
- c. Proceder al pago oportuno de los honorarios de los abogados externos que representan al FIDEICOMITENTE dentro de los procesos judiciales, de conformidad con los contratos que se cederán con todos sus derechos y obligaciones al patrimonio autónomo que se constituye en virtud del presente acto jurídico.
- d. En general realizar el pago que se determine para la debida celeridad y atención de los procesos judiciales;
- e. Hacer seguimiento a la ejecución de actividades de los apoderados de procesos judiciales, designar nuevos apoderados cuando se requiera, y coordinar o atender las diligencias judiciales;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
19

2006-03-07

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

3. LABORES DE PAGO DE LOS PROCESOS JUDICIALES.

LA FIDUCIARIA procederá al pago de las sentencias ejecutoriadas que se profieran en contra del Fideicomitente, dentro de los procesos relacionados en el Anexo correspondiente, y de las que eventualmente se profieran en contra de la entidad en liquidación, de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

- a. El pago de las sentencias ejecutoriadas se realizará atendiendo la reserva constituida para el correspondiente proceso, teniendo en cuenta la prelación que le corresponde a la respectiva acreencia. Si son obligaciones laborales y la provisión es insuficiente, informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de la Protección Social para que provean los recursos necesarios para cumplir con el artículo 18 del Decreto 2505 de 2006 y el artículo 32 del Decreto 254 de 2000.
- b. En la liquidación del pago de las sentencias se debe verificar que los intereses o reajustes al principal, solamente proceden hasta el 29 de julio de 2006, fecha del acto administrativo que ordenó la liquidación de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, conforme a las normas del EOSF, y las normas que regulan el proceso liquidatorio.
- c. Para el pago de las sentencias ejecutoriadas, LA FIDUCIARIA exigirá que se allegue copia auténtica de la sentencia, auto, laudo o decisión judicial en la que se establece la condena al FIDEICOMITENTE; con la constancia de firmeza de la misma.
- d. Como consecuencia del pago de las sentencias judiciales, LA FIDUCIARIA descargará la obligación del Anexo correspondiente. Igual labor realizará cuando se obtenga sentencias absolutorias, para lo cual liberará recursos y los incluirá en la **RESERVA PARA EL PAGO DE BENEFICIARIOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS**

PARÁGRAFO PRIMERO. La aceptación de la cesión de los contratos al patrimonio autónomo se entenderá efectiva a partir de la fecha en que la FIDUCIARIA reciba la información contractual pertinente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las obligaciones relativas a la defensa judicial del patrimonio autónomo, serán ejercidas por la FIDUCIARIA a partir de la terminación del proceso liquidatorio del FIDEICOMITENTE. Previo lo anterior, la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA

20

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

en Liquidación hará entrega a LA FIDUCIARIA en medio físico y magnético de la siguiente información:

- Número de radicación del proceso.
- Tipo de proceso.
- Juzgado de Conocimiento.
- Demandante
- Demandado
- Monto de las pretensiones
- Apoderado
- Estado actual del proceso

CAPÍTULO V

ARCHIVOS

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: LABORES A DESARROLLAR CON RELACIÓN AL ARCHIVO DEL FIDEICOMITENTE: LA FIDUCIARIA se compromete a recibir y custodiar temporalmente los archivos que se entreguen para documentar y atender los procesos cuya atención se le encomienda posteriormente podrá entregarlos a la firma encargada de su administración y custodia

Queda entendido que la FIDUCIARIA conoce la existencia del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inversión y Pagos suscrito entre las mismas partes de este contrato y mediante el cual se le encargó el pago a la firma Setecsa S.A., de los emolumentos a cubrir por la guarda y conservación del archivo del FIDEICOMITENTE.

CAPÍTULO VI

BENEFICIARIO FINAL DE LOS REMANENTES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

CLAUSULA DECIMA CUARTA: De conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, por el cual se modificó el Decreto Ley 254 de 2000 y el Artículo 18 del Decreto 2505 de 2006, el Gobierno Nacional definirá mediante Decreto el beneficiario final y subsidiario de los recursos afectos al Patrimonio Autónomo, que queden como remanentes finales a la conclusión del presente contrato.





10073
CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

CAPÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

CLÁUSULA DECIMA QUINTA.- COMITÉ FIDUCIARIO.-

Extinguida la personería jurídica del FIDEICOMITENTE, se constituirá un COMITÉ FIDUCIARIO que velará por el debido cumplimiento del objeto del presente contrato con relación a cada una de las actividades y obligaciones a cargo de LA FIDUCIARIA. Dicho Comité estará conformado por tres (3) miembros que serán designados por el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de la Protección Social.

Como Presidente del COMITÉ FIDUCIARIO actuará el integrante que se elija por la mayoría simple de los miembros que lo componen. Como Secretario del COMITÉ FIDUCIARIO actuará un representante que designe LA FIDUCIARIA, con voz pero sin voto, a quien además le corresponderá la elaboración del Reglamento del COMITÉ FIDUCIARIO, la convocatoria y elaboración de las respectivas actas. Para la sesión, deliberación y toma de decisiones del COMITÉ FIDUCIARIO, se requerirá la presencia y voto de los tres integrantes del mismo. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El COMITÉ FIDUCIARIO sesionará de manera esporádica cuando las circunstancias así lo ameriten a criterio del Ministerio de la Protección Social y/o de la FIDUCIARIA, en las instalaciones de LA FIDUCIARIA en Bogotá D.C., en las oficinas de su domicilio principal, sin perjuicio de que excepcionalmente se pueda convocar en otro lugar de la misma ciudad de Bogotá, previa convocatoria con por lo menos tres días de anticipación a la fecha de la reunión.

En cumplimiento del objetivo antes descrito, le corresponderá al COMITÉ FIDUCIARIO las siguientes funciones:

1.- Aprobar por delegación expresa del Ministerio de la Protección Social, en su calidad de FIDEICOMITENTE sustituto de ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION una vez ésta Entidad se extinga como persona jurídica las rendiciones de cuentas que presente LA FIDUCIARIA, según lo dispone la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Impartir las Instrucciones que sean necesarias para la realización de los pagos administrativos a que haya lugar con cargo a los recursos financieros transferidos al presente patrimonio autónomo y que no estén expresamente contemplados en el presente

Ri

Pi 22



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

ICOFEEC



CERTIFICADO
DE GESTIÓN
DE CALIDAD

Código No. 613 F

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

1999

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

contrato o en el presupuesto de gastos que anualmente aprobará el COMITÉ FIDUCIARIO.

3.- Aprobar el presupuesto anual de gastos para el funcionamiento y desarrollo del patrimonio autónomo.

4.- Impartir las instrucciones a LA FIDUCIARIA que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario.

5.- Adelantar la supervisión de la ejecución del presente contrato a través de revisiones periódicas de los informes y servicios prestados, para verificar que se cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por LA FIDUCIARIA. Estas revisiones se llevarán a cabo con la periodicidad que lo considere conveniente el COMITÉ FIDUCIARIO. Así mismo, podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de LA FIDUCIARIA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN.- La información obtenida y procesada por LA FIDUCIARIA hará parte del Patrimonio Autónomo administrado, correspondiéndole a LA FIDUCIARIA su custodia y mantenimiento en los términos de ley. **PARAGRAFO** La información suministrada en desarrollo del presente contrato proviene del FIDEICOMITENTE, razón por la cual LA FIDUCIARIA no es responsable del contenido y calidad de la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Las obligaciones que adquiere LA FIDUCIARIA en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado. LA FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.

PARAGRAFO PRIMERO: LA FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones del FIDEICOMITENTE, y simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos y activos fideicomitidos.

PARAGRAFO SEGUNDO: LA FIDUCIARIA no será responsable ante el FIDEICOMITENTE ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos financieros disponibles en el fideicomiso. Igualmente se deja expreso que LA FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato.

23



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



Codigo No. 613 A
NIT ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que LA FIDUCIARIA tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones y ante situaciones no previstas en el presente contrato o circunstancias extremas a juicio de LA FIDUCIARIA, deberá pedir instrucciones al Ministerio de la Protección Social

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: RECURSOS PARA EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA, LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO Y GASTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL -

El valor del presente contrato, entendiendo por tal la remuneración que percibe LA FIDUCIARIA por los diferentes conceptos contemplados en el mismo, se cubrirá con recursos del Patrimonio Autónomo. Igualmente, serán de cargo del fideicomiso:

1. **COSTO REMUNERACIÓN FIDUCIARIA.** Corresponde al valor previsto en la Cláusula Vigésima del contrato, que remunera todas las actividades propias del manejo fiduciario por parte de LA FIDUCIARIA.
2. **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN OPERATIVA.** Están conformados por a) Los correspondientes a los contratos de abogados, la defensa judicial y extrajudicial de los activos fideicomitidos. b) Los gastos judiciales que decreten las autoridades judiciales, administrativas, dentro de cada proceso, incluyendo las condenas en costas y pretensiones que se decreten dentro de cada uno de los procesos. c) Gastos bancarios. d) Los relacionados con la cesión de contratos al Patrimonio Autónomo. e) Gastos de publicidad requeridos para el cumplimiento del objeto del contrato. f) Los gastos en que se incurra para la recuperación de la cartera y de los títulos judiciales. g) Impuestos, tasas y contribuciones que se causen con ocasión de este contrato y los actos gravados que se deriven de él por razón de su objeto o efectos. h) Comisión fiduciaria. i) Gastos de administración de custodia por depósitos centralizados de valores
3. **OTROS GASTOS.** Los demás que sean destinados exclusivamente para el debido desarrollo del Patrimonio Autónomo que se constituye con ocasión del contrato fiduciario, que se identifiquen por las partes con posterioridad a la firma del contrato y que autorice el Fideicomitente hasta la vigencia del presente contrato o de las prorrogas que se suscriban.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que no llegaren a existir recursos en el patrimonio Autónomo, se procederá a la liquidación del fideicomiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como inicio del presente contrato los gastos relacionados con el Patrimonio Autónomo para el cumplimiento del objeto contractual y el debido funcionamiento y administración se relacionan en el Anexo correspondiente.



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: INFORMES Y RENDICION DE CUENTAS. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, LA FIDUCIARIA rendirá un informe de su gestión al Ministerio de la Protección Social, indicando en detalle el desarrollo del fideicomiso, las actividades efectuadas para la realización de activos, la inversión de los recursos, las gestiones adelantadas para el cumplimiento del objeto del presente contrato y, en general, el desempeño de toda su gestión.

La rendición de cuentas se realizará en lo pertinente de acuerdo con lo previsto en la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas que la modifiquen o adicionen. Al producirse una causal de terminación del contrato, LA FIDUCIARIA presentará un informe final en el cual se consolidarán los resultados de su gestión.

Igualmente LA FIDUCIARIA deberá rendir los informes que de acuerdo con las disposiciones vigentes le soliciten los organismos de control y vigilancia y cumplir las normas fiscales que le sean aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO. De su gestión, los estados financieros y contables, LA FIDUCIARIA deberá enviar un informe semestral a la Dirección de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social, y suministrar la información que le llegare a requerir entes de control del Estado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las consultas que en su momento la FIDUCIARIA llegare a requerir, las deberá presentar al FIDEICOMITENTE debidamente soportadas y con las recomendaciones que estime convenientes.

CLÁUSULA VIGÈSIMA: REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA.- En contraprestación a todas las obligaciones y actividades asumidas por LA FIDUCIARIA en virtud del presente contrato y a partir de la iniciación de la vigencia del mismo, se pagará a éste como contraprestación por todos los servicios recibidos y a título de comisión fiduciaria una suma mensual por el equivalente de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (20 SMMLV)**

En los meses en que la Fiduciaria adelante pagos a los Acreedores Quirografarios, LA FIDUCIARIA recibirá una comisión fiduciaria mensual adicional equivalente a **TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (3 SMMLV)**. Está comisión se descontará prioritariamente y directamente de los recursos que conforman la Reserva para el Pago de Beneficiarios Acreedores Quirografarios.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente contrato se encuentra exento del pago del impuesto al valor agregado (IVA) de conformidad con el artículo 73 de la Ley 633 de 2000.

25



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CERTIFICADO
DE GESTIÓN
DE LOCALIDAD
Código No. 613 T
SIC ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO. AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA.- La comisión fiduciaria es un concepto autónomo y separado de los gastos de administración de los activos con cargo al Patrimonio Autónomo previstos en éste contrato y que podrán ser complementados por el Ministerio de Protección Social.

PARÁGRAFO TERCERO. Las comisiones descritas en esta cláusula se descontarán directamente y prioritariamente por la FIDUCIARIA de los recursos del Patrimonio Autónomo, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a su causación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.- El valor estimado del presente contrato corresponde al valor de las comisiones fiduciarias por el término de duración del contrato, equivalente a **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$221.520.000.00) MCTE.**, correspondiente a 20 SMMLV, por el término de 24 meses.

PARAGRAFO: El presente contrato se encuentra exento del pago del impuesto de timbre de conformidad con el artículo 73 de la Ley 633 de 2000.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: CAUSALES DE TERMINACIÓN.- Son causales de terminación del presente contrato: **1.** Por haberse cumplido el término previsto en el presente contrato. **2.** Por el cumplimiento de la finalidad perseguida **3.** Por incumplimiento de las obligaciones por parte de LA FIDUCIARIA o del FIDEICOMITENTE. **4.** Por la imposibilidad demostrada de realizar los demás activos, originado la imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato. **5.** Ausencia de los recursos en el fideicomiso, y **6.** Las demás causales previstas en la Ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DURACIÓN.- El presente contrato tendrá una duración de dos (2) años, pero podrá terminarse antes de llegar a concluir el objeto del mismo.

PARAGRAFO: En el evento que al término previsto del contrato, queden procesos judiciales pendientes de concluir, este se prorrogará únicamente para concluir los procesos respectivos.

CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN. La liquidación del presente contrato se hará mediante acta suscrita por los funcionarios delegados para el efecto por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en su calidad de FIDEICOMITENTE conforme la CLÁUSULA CUARTA del presente contrato y LA FIDUCIARIA, en la cual constarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegasen las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. En caso de desacuerdo se acudirá a

26



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

mecanismos alternativos de solución de conflictos o en su defecto a la solución de controversias que se establece en el presente contrato.

PARAGRAFO: Una copia del acta final de liquidación del contrato, deberá enviarse al Ministerio de la Protección Social.

CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA: CESION DEL CONTRATO Antes de extinguida la persona jurídica de ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION en su calidad de FIDEICOMITENTE, el presente contrato y sus Otrosis serán cedidos al Ministerio de la Protección Social. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social o la Entidad designada por el Gobierno Nacional, por ministerio de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 18 y el artículo 21 del Decreto 2505 de 2006, es el subrogatario legal del presente contrato.

LA FIDUCIARIA no podrá ceder el presente contrato salvo autorización expresa del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: DECLARACIONES: Las partes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas por la Ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA: ARREGLO DIRECTO Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS. Las partes dejan pactado que en el evento en que surjan diferencias en la ejecución, liquidación o interpretación del contrato, por razón o con ocasión del presente negocio jurídico, las partes afectadas, buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa, la amigable composición o la conciliación. En tal caso las partes dispondrán de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas haga una solicitud en tal sentido. Dicho término podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo. En el evento en que no se llegue a una solución directa, respecto de las diferencias surgidas, las partes someterán dichas diferencias a la autoridad judicial competente.

CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: LUGAR DE CUMPLIMIENTO. Para todos los efectos legales el lugar de cumplimiento del presente contrato es la ciudad de Bogotá, D.C.

CLÁUSULA VIGESIMANOVENA: REPORTE A LA CIFIN. EL FIDEICOMITENTE autoriza a LA FIDUCIARIA o a quién represente sus derechos y ostente en el futuro la calidad de acreedor, a consultar (incluidos), reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero CIFIN que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a su comportamiento como cliente de la entidad. Lo anterior implica que el cumplimiento o



Fiduprevisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



6-1-0377

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

incumplimiento de sus obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignan de manera completa, todos los datos referentes a su actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y en general, frente al cumplimiento de sus obligaciones. Para todos los efectos, EL FIDEICOMITENTE manifiesta que conoce y acepta expresamente que los reportes y plazos se efectuarán de conformidad con las normas que al respecto sean incluidas en el reglamento de la CIFIN, y las normas legales que regulen la materia. Igualmente, manifiesta que conoce y acepta que la consecuencia de esta autorización será la consulta e inclusión de sus datos financieros en la Central de Información del Sector Financiero CIFIN y demás entidades que manejan este tipo de información, por tanto, las entidades del sector financiero afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones financieras.

CLAUSULA TRIGESIMA: GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS: EL FIDEICOMITENTE declara que los recursos del presente contrato están sujetos al pago del impuesto a las transacciones financieras, el cual será descontado de los recursos del Patrimonio Autónomo.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA.- DEFENSOR DEL CLIENTE.- EL FIDEICOMITENTE manifiesta que LA FIDUCIARIA lo ha enterado ampliamente de la existencia del Defensor del Cliente Financiero de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conoce quien ostenta ese cargo en LA FIDUCIARIA, que conoce las funciones y obligaciones de la figura del Defensor del Cliente Financiero, y que se le ha suministrado información relacionada con los derechos que como cliente tiene para acudir directamente al Defensor del Cliente con el fin de que sean resueltas sus peticiones, quejas y reclamos en los términos establecidos en la Ley 795 de 2003 y su Decreto Reglamentario 690 del 2003, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

CLAUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD: Ni el PATRIMONIO AUTÓNOMO que se constituye en virtud del presente contrato, ni FIDUPREVISORA S.A. asumen la calidad de parte, frente a los procesos judiciales y a los contratos celebrados y/o cedidos, entendiéndose expresamente que tampoco opera respecto de los mismos la subrogación o cesión, o asunción de las obligaciones a cargo de EL FIDEICOMITENTE al momento que se verifique el cierre de su proceso liquidatorio.

Tampoco se entiende para todos los efectos legales relacionados con este contrato que opera la sustitución patronal por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ni por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO que se constituye por medio del presente documento de todas las obligaciones laborales a cargo de EL FIDEICOMITENTE al momento del cierre de su proceso liquidatorio.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que la responsabilidad de LA FIDUCIARIA se limita a adelantar todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la finalidad respecto de los recursos líquidos y activos transferidos al Patrimonio Autónomo. En ningún caso, LA FIDUCIARIA tendrá responsabilidad alguna por las gestiones profesionales que realicen los Abogados Externos contratados por EL FIDEICOMITENTE, ni tampoco responde por los resultados que se produzcan en los mismos, ni por la ausencia de recursos fideicomitados para la atención de las obligaciones que se produzcan como consecuencia de las condenas judiciales, pago de gastos judiciales y de honorarios de abogados contratados, derivada de un error de cálculo en el monto de las reservas constituidas, o de cualquier otra causa.

Sin embargo LA FIDUCIARIA será responsable por la atención diligente y profesional de los procesos por parte de los apoderados judiciales misión que mediante el presente contrato se le confía de manera principal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA FIDUCIARIA no será responsable ante EL FIDEICOMITENTE ni ante los BENEFICIARIOS o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos líquidos disponibles en el fideicomiso. Igualmente se deja expreso que LA FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato, ni está obligada a otorgar financiación para atender el pago de las obligaciones a cargo del FIDEICOMITENTE.

CLAUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- SIPLA: EL FIDEICOMITENTE manifiesta que la documentación aportada verbalmente y por escrito, relacionada con el Sistema Integral para la Prevención del Lavado de Activos -SIPLA- es veraz y verificable, y se obliga de acuerdo con la Circulares Externas No 38 de 1997 y 46 de 2002 de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera a:

1. Actualizar hasta el momento de su existencia legal, la documentación e información que exige LA FIDUCIARIA para el conocimiento del cliente, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en el Manual SIPLA como en las circulares de la Superintendencia Financiera expedidas con posterioridad a la implantación del referido Manual.
2. Suministrar los soportes documentales en los que se verifique la veracidad de los soportes respectivos.

PARAGRAFO : El incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula dará lugar a la terminación anticipada del presente contrato.

CLAUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: MANUAL DE ENTREGA: EL FIDEICOMITENTE se obliga para con la FIDUCIARIA a entregarle todos los activos y bienes que sean objeto de ser fideicomitados, mediante acta escrita, debidamente firmada y detallada.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

para efectos de determinar un inventario de los mismos y el estado en que se encuentran y reciben. **PARÁGRAFO:** Esta entrega será parcial y/o total de los activos y pasivos que constituyen el patrimonio autónomo.

CLAUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- CONFIDENCIALIDAD.- Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que con ocasión del negocio fiduciario que se celebra tengan conocimiento, no pueda ser utilizada por ninguna de ellas en su favor o para beneficio de terceros. De conformidad con lo anterior, la información no podrá ser dada a conocer por ningún medio, obligándose las partes a guardar absoluta reserva al respeto, salvo orden de autoridad competente.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarreará las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

CLÁUSULA TRIGESIMA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO. Este Contrato se considera perfeccionado una vez sea suscrito por las partes contratantes

Para constancia se firma el presente documento en la ciudad de Bogotá, D.C., el _____ de _____ de dos mil ocho (2008).

JUÁN CARLOS GOMEZ ARIAS
C.C. 7.537.578
Apoderado de FIDUAGRARIA S.A.
LIQUIDADOR
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA
EN LIQUIDACIÓN

Ri

MYRIAM J. BALMASEDA PÚPO
C.C. 45.480.752
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

09 MAYO 2008

OTROSÍ No 13 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION Y FIDUPREVISORA S.A., POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Entre los suscritos, GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.589, obrando en su condición de Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado mediante Decreto de nombramiento N°. 4114 del 2 de noviembre de 2011 y debidamente posesionado según acta de 3 de noviembre de 2011, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°. 014 del 8 de enero de 2013, modificada por la Resolución N°. 1052 del 08 de abril de 2015, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones vigentes sobre la Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE** por una parte y **ERLES EDGARDO ESPINOSA**, mayor de edad, identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 79.563.255, quien obra en su condición de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con sigla **FIDUPREVISORA S.A.**, Sociedad Anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al Régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.525.148-5, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la notaria 33 de Bogotá, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera del 02 de septiembre de 2016, que en adelante se denominará, que para todos los efectos se denominará **FIDUCIARIA** y que bajo juramento afirma no encontrarse incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y legal y en especial las señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni ser responsable fiscalmente en virtud de lo señalado en la Ley 610 de 2000, hemos acordado celebrar el presente Otrosí No. 13 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

- 1) Que el día 30 de mayo de 2008 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A., cuyo objeto se estipuló de la siguiente forma:

"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO.- El objeto del presente contrato es la administración por parte de LA FIDUCIARIA del patrimonio autónomo a integrarse con los siguientes activos monetarios:

1. Reserva No. 1 para atender el pago de las sentencias en firme y costas originadas en los procesos por cualquier concepto que se hayan iniciado antes del cierre del proceso liquidatorio en contra del FIDEICOMITENTE.
2. Reserva No. 2 para atender el pago de las reclamaciones en contra del FIDEICOMITENTE que fueron reconocidas dentro del proceso liquidatorio y ordenado su pago mediante acto administrativo.

Handwritten signature

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Página 1 de 6

Handwritten signatures and initials
 TITULO MAY R C

OTROSÍ No 13 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION Y FIDUPREVISORA S.A., POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

3. Reserva No. 3 para atender el pago de los gastos de los honorarios de los abogados y los gastos judiciales originados en los procesos en que el FIDEICOMITENTE es parte.
4. Reserva No. 4 para atender el pago de los gastos de administración del contrato de fiducia mercantil.
5. Reserva No. 5 para atender el pago de las sentencias de tutela en firme en contra del FIDEICOMITENTE, relacionadas en el anexo correspondiente.
6. Reserva No. 6 para atender los gastos imprevistos y propios del cierre del Proceso liquidatorio, conforme a las instrucciones que entrega el Fideicomitente.
7. Reserva No. 7 para atender pagos a exfuncionarios de la ESE relacionados en el Anexo correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de las citadas labores se realizará con los activos de las Reservas señaladas en el capítulo primero de Definiciones, los cuales se administraran en cuentas independientes y de acuerdo con las instrucciones de inversión dadas por el FIDEICOMITENTE y que se encuentran en el Anexo correspondiente de este contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: Ni el Patrimonio Autónomo que se constituye en virtud del presente contrato, ni la FIDUCIARIA asumen la calidad de vinculados o parte, frente a los procesos judiciales y a los contratos celebrados y/o cedidos, entendiéndose expresamente que tampoco opera respecto de los mismos la subrogación o cesión, o asunción de las obligaciones a cargo de EL FIDUCOMITENTE al momento que se verifique el cierre de su proceso liquidatorio.

Tampoco se entiende para todos los efectos legales relacionados con este contrato que opera la sustitución patronal por parte de la FIDUCIARIA, ni por parte del Patrimonio Autónomo que se constituye por medio del presente documento de todas la obligaciones laborales a cargo del FIDEICOMITENTE al momento del cierre de su proceso liquidatorio.

PARÁGRAFO TERCERO: No obstante la discriminación de estas reservas, los activos que conforman se administrarán en un PORTAFOLIO el cual se constituirá de acuerdo con las instrucciones dadas por el FIDEICOMITENTE en el anexo que versa sobre el tema.

PARÁGRAFO CUARTO: Para todos los efectos legales el presente contrato se denominará P.A.P – ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA PAR.”

- 2) Que en la cláusula vigésima tercera del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, se pactó que la duración inicial del contrato sería de dos (2) años, habiéndose previsto la posibilidad de prorrogar el mismo cuando finalizado el plazo inicialmente estipulado, quedaren procesos judiciales

OTROSÍ No 13 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION Y FIDUPREVISORA S.A., POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

pendientes de concluir, frente a los cual la prórroga se realizaría únicamente para concluir los procesos respectivos.

- 3) Que como consecuencia de la extinción jurídica definitiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA mediante documento de fecha 30 de mayo de 2008, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008 fue cedido por dicha Empresa, de manera que la posición de FIDEICOMITENTE que hasta esa fecha ostentaba, fue asumida desde entonces por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
- 4) Que el día 22 de diciembre de 2008, las partes suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373, con el fin de modificar las cláusulas primera, segunda y décima de dicho contrato.
- 5) Que el día 21 de mayo de 2010, las partes suscribieron el Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373, con el fin de modificar las cláusulas décima, décima quinta, décima novena y vigésima tercera de dicho contrato, prorrogando el término de ejecución hasta el 30 de mayo de 2011.
- 6) Que se ha prorrogado el plazo de ejecución mediante la suscripción de 9 otrosíes adicionales a los antes citados, en donde la última prórroga extendió el plazo hasta el 30 de septiembre de 2016.
- 7) Que adicionalmente mediante otrosí No. 12 del 30 de junio de 2016, las partes acordaron teniendo en cuenta que la prórroga acordada es integral, establecer una comisión fija mensual equivalente a DIECISÉIS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (16 SMMLV).
- 8) Que mediante Memorando No. 201611100234623 del 29 de septiembre de 2016 el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas presentó ante la Ordenación del Gasto la solicitud, justificación y soportes para llevar a cabo el presente otrosí No. 13 (prórroga y modificación) al Contrato de Fiducia No. 3-1-0373, la cual cuenta con el visto bueno del comité de supervisión, solicitud que fue radicada en el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual con el V°B° del Secretario General el 30 de septiembre de 2016.
- 9) Que de acuerdo con las competencias del Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, mediante la justificación del presente otrosí, se sustenta la solicitud de prórroga por cinco (5) meses, es decir, hasta el 28 de febrero de 2017, en acatamiento de los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional en materia de austeridad del gasto y optimización de la ejecución de recursos, e incluyendo la modificación de una de las actividades principales, de conformidad con las directrices establecidas por el Comité Fiduciario (Instancia que verifica el cumplimiento del objeto del contrato), manifestando su concepto de viabilidad y procedencia del presente otrosí.

Handwritten signatures and initials, including a large signature and the initials "M", "P", and "M".

OTROSÍ No 13 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION Y FIDUPREVISORA S.A., POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

- 10) Que conforme a las competencias asignadas al Comité Fiduciario contenidas en el capítulo 7, clausula decima quinta del contrato, así como de la Resolución No. 306 de fecha 13 de diciembre de 2011, la decisión adoptada se realiza en cumplimiento de las funciones asignadas a dicha instancia.
- 11) Que de conformidad con lo manifestado por parte de la supervisión del contrato, el Fideicomiso PAR ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA cuenta con los recursos monetarios necesarios acorde con la comunicación emitida por la sociedad FIDUPREVISORA S.A. del 29 de septiembre de 2016.
- 12) Que revisado el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y quien actúa como representante legal, no figuran reportados en el citado Boletín.
- 13) Que de las anteriores consideraciones y de acuerdo a la normatividad vigente se desprende que el presente Otrosí (Prorroga y Modificación) No. 13 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, cuyas cláusulas se enuncian a continuación es jurídicamente viable, acogiendo la justificación del Comité Fiduciario de Supervisión, en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Prorrogar por cinco (5) meses, el término de duración establecido en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008 y sus modificaciones, hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2017, pero podrá terminarse antes de llegar a concluir el objeto del mismo o prorrogarse o no de mutuo acuerdo entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la FIDUCIARIA.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar el literal a) de la Cláusula Décima Primera del Contrato de Fiducia Mercantil No. 03-1-0373 de 2008, que con ocasión al presente Otrosí quedará así:

(...)

- a) *Presentar al Ministerio de Salud y Protección Social informes trimestrales sobre la gestión realizada.*

(...)

CLÁUSULA TERCERA: Modificar el primer inciso de la Cláusula Décima Novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373, que con ocasión al presente Otrosí quedará así:

(...)

Dentro de los 30 días siguientes a la terminación de cada trimestre, LA FIDUCIARIA rendirá un informe de su gestión al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, indicando en detalle el desarrollo del fideicomiso, las actividades efectuadas para la realización de activos, la inversión de recursos, las gestiones adelantadas para el cumplimiento del objeto del presente contrato y, en general, el desempeño de toda su gestión.

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including the word "NUEVO" and other illegible marks.

OTROSÍ No 13 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION Y FIDUPREVISORA S.A., POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

(...)

CLÁUSULA CUARTA. REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA: A partir de la presente modificación y prórroga, la remuneración estipulada en la Clausula Vigésima del Contrato de Fiducia mercantil No. 3-1-0373 de 2008 y sus modificaciones corresponderá a **OCHO PUNTO OCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (8.8. SMLMV)**. Así mismo, a partir de la fecha de suscripción de este otrosí, Fiduprevisora S.A. quedará exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., procesos que se entregarán a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que efectúe el Ministerio en relación con los expedientes judiciales que se reciban, para que rindan las explicaciones sobre las actuaciones adelantadas en los mismos y/o cuando se requiera contar con piezas procesales que resulten indispensables para asegurar una efectiva gestión de representación judicial.

CLÁUSULA QUINTA: La comisión fiduciaria que se genere con ocasión de la suscripción de la presente prórroga, se financiará con cargo a la Reserva No 4 denominada "Gastos de Administración Contrato de Fiducia Mercantil", reserva que a su vez se subsidiará de la RESERVA No. 3 para el pago de "HONORARIOS DE ABOGADOS EXTERNOS Y GASTOS JUDICIALES".

CLÁUSULA SEXTA: Con ocasión de la suscripción del presente documento, la FIDUCIARIA, deberá constituir a favor del Ministerio de Salud y Protección Social identificado con NIT 900.474.727-4, con una compañía de seguros o entidad bancaria establecida en el país y cuya póliza matriz este aprobada por la Superintendencia Financiera, una GARANTIA ÚNICA que ampare los siguientes riesgos: **1. CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO:** Deberá garantizar el cumplimiento general del contrato por el diez por ciento (10%) del valor del contrato con una vigencia que cubra el término de ejecución restante y cuatro meses más. **2. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES:** Deberá. Garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal utilizado para prestar el servicio, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato con una vigencia que cubra el término de ejecución restante y tres (3) años más. Para efectos de lo estipulado en esta cláusula, el valor del contrato será el valor resultante de la remuneración fiduciaria pactada en la cláusula segunda del presente Otrosí.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Las demás cláusulas del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008 y sus otrosís continúan vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Otrosí No. 13.

CLÁUSULA OCTAVA: DOCUMENTOS: Para todos los efectos son documentos del presente Otrosí No. 13 los aquí enunciados y por lo tanto hacen parte integral del mismo.

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.

PBX: (57-1) 3306000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3306000 y vía e-mail: fiduciaria@minsa.gov.co

Página 5 de 6

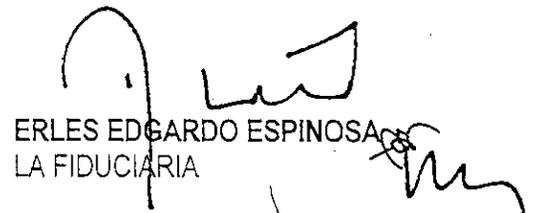
R. 2020
RAY

OTROSÍ No 13 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION Y FIDUPREVISORA S.A., POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

CLÁUSULA NOVENA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Otrosí No. 13 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia se firma a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).


GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL
EL MINISTERIO


ERLES EDGARDO ESPINOSA
LA FIDUCIARIA


Elaboró y revisó: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual.
Aprobó: Secretaría General. 



OTROSÍ No. 23 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE SUSCRITO ENTRE LA E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Los suscritos, **MANUEL RUBERNOY AYALA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.078.915, obrando en su condición de Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado mediante Decreto No. 1955 del 27 de septiembre de 2022, debidamente posesionado según acta del 29 de septiembre de 2022, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 975 del 2 de junio de 2022, adicionada por la Resolución 992 del 06 de Junio del 2022, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2013 y demás disposiciones vigentes sobre Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE** y **PABLO ALEXANDER PEÑALOZA FRANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.594.634, quien obra en su condición de Vicepresidente Comercial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con sigla **FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.525.148-5, según consta en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de agosto de 2022 y en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera el 26 de septiembre de 2022, en adelante LA FIDUCIARIA, quien bajo juramento afirma no encontrarse incurso ni él ni su representada en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o restricción del orden constitucional y legal y en especial las señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 1778 de 2016, Ley 1801 de 2016 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni ser responsable fiscalmente en virtud de lo señalado en la Ley 610 de 2000, hemos acordado celebrar el presente Otrosí No. 23 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, previas las siguientes consideraciones:

1. Que el 30 de mayo de 2008 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008 entre la **ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A.** cuyo objeto se estipuló de la siguiente forma:

"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO.- El objeto del presente contrato es la administración por parte de LA FIDUCIARIA del patrimonio autónomo a integrarse con los siguientes activos monetarios:

1. Reserva No. 1 para atender el pago de las sentencias en firme y costas originadas en los procesos por cualquier concepto que se hayan iniciado antes del cierre del proceso liquidatorio en contra del FIDEICOMITENTE.
2. Reserva No. 2 para atender el pago de las reclamaciones en contra del FIDEICOMITENTE que fueron reconocidas dentro del proceso liquidatorio y ordenado su pago mediante acto administrativo.
3. Reserva No. 3 para atender el pago de los gastos de los honorarios de los abogados y los gastos judiciales originados en los procesos en que el FIDEICOMITENTE es parte.
4. Reserva No. 4 para atender el pago de los gastos de administración del contrato de fiducia mercantil



OTROSÍ No. 23 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE SUSCRITO ENTRE LA E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

5. Reserva No. 5 para atender el pago de las sentencias de tutela en firme en contra del FIDEICOMITENTE, relacionadas en el anexo correspondiente.

6. Reserva No. 6 para atender los gastos imprevistos y propios del cierre del Proceso liquidatorio, conforme a las instrucciones que entrega el Fideicomitente.

7. Reserva No. 7 para atender pagos a exfuncionarios de la ESE relacionados en el Anexo correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de las citadas labores se realizará con los activos de las Reservas señaladas en el capítulo primero de Definiciones, los cuales se administrarán en cuentas independientes y de acuerdo con las instrucciones de inversión dadas por el FIDEICOMITENTE y que se encuentran en el Anexo correspondiente de este contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: Ni el Patrimonio Autónomo que se constituye en virtud del presente contrato, ni la FIDUCIARIA asumen la calidad de vinculados o parte, frente a los procesos judiciales y a los contratos celebrados y/o cedidos, entendiéndose expresamente que tampoco opera respecto de los mismos la subrogación o cesión, o asunción de las obligaciones a cargo de EL FIDUCOMITENTE al momento que se verifique el cierre de su proceso liquidatorio.

Tampoco se entiende para todos los efectos legales relacionados con este contrato que opera la sustitución patronal por parte de la FIDUCIARIA, ni por parte del Patrimonio Autónomo que se constituye por medio del presente documento de todas la obligaciones laborales a cargo del FIDEICOMITENTE al momento del cierre de su proceso liquidatorio.

PARÁGRAFO TERCERO: No obstante, la discriminación de estas reservas, los activos que conforman se administrarán en un PORTAFOLIO el cual se constituirá de acuerdo con las instrucciones dadas por el FIDEICOMITENTE en el anexo que versa sobre el tema.

PARÁGRAFO CUARTO: Para todos los efectos legales el presente contrato se denominará P.A.P — ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA PAR".

2. Que en la cláusula vigésima tercera del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, se pactó que la duración inicial del contrato sería de dos (2) años.
3. Que como consecuencia de la extinción jurídica definitiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN mediante documento de fecha 30 de mayo de 2008, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008 fue cedido por dicha Empresa de manera que la posición de FIDEICOMITENTE que hasta esa fecha ostentaba, fue asumida desde entonces por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
4. Que el día 22 de diciembre de 2008, las partes suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, con el fin de modificar las cláusulas primera, segunda y décima de dicho contrato.



OTROSÍ No. 23 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE LA E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

5. Que el día 21 de mayo de 2010, las partes suscribieron el Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, con el fin de modificar las cláusulas décima, décima quinta, décima novena y vigésima tercera de dicho contrato, prorrogando el término de ejecución hasta el 30 de mayo de 2011.
6. Que mediante Otrosí No. 13 del 30 de septiembre de 2016, las partes acordaron reducir la comisión fija mensual a la suma de OCHO PUNTO OCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (8.8. SMLMV), atendiendo a la reducción de las obligaciones a cargo de la fiduciaria.
7. Que el día 28 de febrero de 2017, las partes suscribieron el otrosí No. 14 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, además de la prórroga adicionaron un párrafo de la cláusula vigésima del contrato.
8. Que el día 28 de febrero de 2018, las partes suscribieron el otrosí No.15 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, además de la prórroga modificaron la cláusula vigésima del contrato.
9. Que el día 28 de febrero de 2019, las partes suscribieron el otrosí No.16 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, además de la prórroga modificaron la cláusula vigésima del contrato, disminuyendo la comisión a 5 SMLMV.
10. Que el día 28 de febrero de 2020, las partes suscribieron el otrosí No.17 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, además de la prórroga modificaron la cláusula vigésima del contrato, disminuyendo la comisión a 4.5 SMLMV.
11. Que se ha prorrogado el plazo de ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008 mediante la suscripción de otrosíes adicionales a los antes citados.
12. Que el día 30 de junio de 2022, las partes suscribieron el Otrosí No.22 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, mediante el cual, se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2022 y se mantuvo la comisión fiduciaria en la suma equivalente a cuatro punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (4.5 smlmv).
13. Que mediante memorando No. 202211700330323 del 27 de septiembre de 2022, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento Patrimonio Autónomos presentó ante la Ordenación del Gasto la solicitud, justificación y soportes para llevar a cabo el presente Otrosí No. 23 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, la cual cuenta con el visto bueno del comité de supervisión, solicitud que fue remitida por Orfeo al Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual el 28 de septiembre de 2022 con el visto bueno del Secretario General (e). Dicha solicitud fue objeto de observaciones, las cuales fueron subsanadas mediante el memorando No.202211700334093 recibido por Orfeo el día 30 de septiembre de 2022.



OTROSÍ No. 23 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE SUSCRITO ENTRE LA E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

14. Que mediante radicado No. 20220081708731 del 21 de julio de 2022, la sociedad FIDUPREVISORA S.A, presenta informe de gestión de abril a junio de 2022, y con radicado No. 20220082289301 del 23 de septiembre de 2022, presenta solicitud de prórroga y modificación del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-373 de 2008 e informe de las actividades pendientes de gestionar dentro de la vigencia del presente contrato, y propone se prorrogue la vigencia del contrato de fiducia mercantil, por diecisiete (17) meses, es decir, a partir del 1° de octubre de 2022 hasta el 29 de febrero de 2024.
15. Que conforme a las competencias asignadas al Comité Fiduciario contenidas en el capítulo 7, cláusula décima quinta del contrato, así como de la Resolución 2888 del 10 de agosto de 2017, la Resolución 3672 del 2 de octubre de 2017 y la Resolución 4922 del 27 de noviembre de 2017, la solicitud presentada fue analizada aprobándose la prórroga al contrato por el comité de supervisión y condicionando su plazo a lo autorizado por el ordenador del gasto, conforme consta en el Acta No. 120 del Comité de Supervisión Extraordinario del 21 de septiembre de 2022, que se adjunta como soporte.
16. Que, de acuerdo con las competencias de la Coordinadora del Grupo Seguimiento a Patrimonios Autónomos, mediante la justificación del presente otrosí, se sustenta la solicitud de prórroga hasta el 29 de febrero de 2024, dando cumplimiento a las directrices establecidas por el Comité Fiduciario (Instancia que verifica el cumplimiento del objeto del contrato), manifestando su concepto de viabilidad y procedencia del presente otrosí.
17. Que, de conformidad con lo manifestado por parte de la Supervisión del Contrato, el Fideicomiso ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION cuenta con los recursos monetarios necesarios acorde con la comunicación emitida por la Directora de Liquidaciones de FIDUPREVISORA S.A. con corte a 31 de agosto de 2022.
18. Que, realizada la consulta por el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual de los antecedentes expedidos por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, así como de la Policía Nacional para antecedentes penales y de existencia de la restricción contenida en el Artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el nombre de LA FIDUCIARIA ni de su representante legal figuran con anotaciones en los mismos.
19. Que de las anteriores consideraciones y de acuerdo a la normatividad vigente se desprende que el presente Otrosí No. 23 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, cuyas cláusulas se enuncian a continuación es jurídicamente viable, en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Prorrogar el término de duración establecido en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008 y sus modificaciones, hasta el día veintinueve (29) de febrero de 2024, pero podrá terminarse antes de llegar a concluir el objeto del mismo o prorrogarse o no de mutuo acuerdo entre el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA.

4/11/24
ay



OTROSÍ No. 23 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE LA E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar el monto de la comisión fiduciaria establecida en la Cláusula Vigésima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008 a partir del 1º de octubre de 2022, en la suma mensual equivalente a **DOS PUNTO SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.7 SMLMV)**.

CLÁUSULA TERCERA: La comisión fiduciaria que se genere con ocasión de la suscripción del presente Otrosí No. 23 (prórroga y modificación), se continuará financiando con cargo al rubro de Comisiones del Presupuesto del Patrimonio.

CLÁUSULA CUARTA: Suprimir en su totalidad las cláusulas novena y décima tercera del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, a partir del 1º. De octubre de 2022.

CLAUSULA QUINTA: Modificar las cláusulas segunda, tercera, quinta, séptima, octava, décima, décima primera, décima segunda, décima quinta, décima octava, décima novena y vigésima primera del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, a partir del 1º. De octubre de 2022, las cuales quedarán así:

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO. - *El objeto del presente contrato es la administración por parte de LA FIDUCIARIA del Patrimonio Autónomo a integrarse con los siguientes activos monetarios:*

1. *Para atender el Pago de las sentencias judiciales en firme y costas originadas en los procesos que se presentaron en contra de la extinta Empresa Social del Estado ESE José Prudencio Padilla y/o contra el Ministerio de Salud y Protección Social*
2. *Para atender el pago de las reclamaciones en contra del FIDEICOMITENTE que fueron reconocidas dentro del proceso liquidatorio y ordenado su pago mediante acto administrativo, sujeto a la existencia de recursos por parte de la Nación.*
3. *Para atender el pago de los gastos de los honorarios de los abogados y los gastos judiciales originados en los procesos en los que la extinta Empresa Social del Estado ESE José Prudencio Padilla y/o el Ministerio de Salud y Protección Social es parte.*
4. *Para atender el pago de los gastos de administración del contrato de fiducia mercantil.*
5. *El Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el Decreto 2709 de 2008, gestionara el trámite de provisionamiento de los recursos que serán girados a la Fiduciaria La Previsora S.A., para atender créditos laborales reconocidos por el agente liquidador correspondientes a acreedores reclamantes extemporáneos y a acreedores con créditos laborales incluidos en el pasivo cierto no reclamado. Los pasivos laborales incluyen los aportes a la seguridad social sólo por concepto de pensiones y de salud y excluye cualquier otra obligación de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla en liquidación que esté determinada o pueda determinarse.*

PARAGRAFO PRIMERO: *El cumplimiento de las citadas labores se realizará con los recursos disponibles, los cuales se administrarán en cuentas independientes y de acuerdo con las instrucciones de inversión dadas por el FIDEICOMITENTE*



OTROSÍ No. 23 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE SUSCRITO ENTRE LA E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ni el Patrimonio Autónomo que se constituye en virtud del presente contrato, ni la FIDUCIARIA asumen la calidad de vinculados o parte, frente a los procesos judiciales y a los contratos celebrados y/o cedidos, entendiéndose expresamente que tampoco opera respecto de los mismos la subrogación o cesión, o asunción de las obligaciones a cargo de EL FIDEICOMITENTE al momento que se verifique el cierre de su proceso liquidatorio.

Tampoco se entiende para todos los efectos legales relacionados con este contrato que opera la sustitución patronal por parte de la FIDUCIARIA, ni por parte del Patrimonio Autónomo que se constituye por medio del presente documento de todas las obligaciones laborales a cargo de EL FIDEICOMITENTE al momento del cierre de su proceso liquidatorio.

PARAGRAFO TERCERO: No obstante, la discriminación de estas reservas, los activos que las conforman se administrarán en un PORTAFOLIO el cual se constituirá de acuerdo con las instrucciones dadas por el FIDEICOMITENTE.

PARAGRAFO CUARTO: Para todos los efectos legales el presente contrato se denominará P.A.P. – ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA- PAR”

“CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO. - Harán parte del contrato, además del texto de este, las modificaciones o cambios que se convengan entre las partes con posteridad a la suscripción, las cuales deberán constar por escrito, y a través de un Otrosí suscrito por ambas partes. En caso de discrepancia entre dichos documentos se acudirá, en primer lugar, al texto del contrato y en segundo término a la oferta presentada.”

“CLÁUSULA QUINTA: FINALIDAD DEL CONTRATO. - Es finalidad del presente contrato de fiducia mercantil, determinada por EL FIDEICOMITENTE en su condición de entidad fideicomitente, en concordancia con lo previsto en el Capítulo X, Título Primero del Libro II del Código de Comercio, la administración de los activos transferidos al Patrimonio Autónomo con el fin de realizar los pagos hasta concurrencia de los activos disponibles, de los pasivos contingentes cuando se produzcan, las sentencias ejecutoriadas en contra del Fideicomiso por la autoridad competente, las obligaciones a favor de los acreedores beneficiarios quirografarios sujeto a la existencia de recursos, así como el pago de los honorarios profesionales pactados a favor de los abogados externos, la atención de los gastos, y los demás gastos a cargo del FIDEICOMITENTE.”

“CLÁUSULA SÉPTIMA: ACTIVOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. - Serán activos del patrimonio autónomo del presente contrato de fiducia los siguientes:

1. ACTIVOS MONETARIOS.

- a. El dinero en efectivo que se transfiera al PATRIMONIO AUTONOMO de acuerdo con la destinación establecida en el presente contrato.
- b. Los rendimientos financieros que produzcan los activos monetarios administrados a través del Patrimonio Autónomo
- c. Los demás recursos o bienes que se entreguen al Patrimonio Autónomo.

PARAGRAFO: Los activos monetarios deberán estar amparados con la póliza de Infidelidad y Riesgo Financiero de la FIDUCIARIA.



OTROSÍ No. 23 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE SUSCRITO ENTRE LA E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

2. LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS. También harán parte del Patrimonio Autónomo los rendimientos financieros producidos por los activos monetarios y demás activos fideicomitidos afectos a la finalidad del fideicomiso.

PARÁGRAFO: Tratándose de un contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituye el patrimonio autónomo, por virtud del presente contrato se transfiere al Patrimonio Autónomo que se constituye mediante el presente documento el derecho de dominio de los activos fideicomitidos”.

“CLÁUSULA OCTAVA: ADMINISTRACIÓN DEL ACTIVO MONETARIO. - LA FIDUCIARIA se obliga a administrar el activo monetario bajo las reglas que se establecen a continuación:

- a. Administrar los recursos monetarios en cuentas separadas según el origen y destinación específica de los recursos.
- b. Administrar la liquidez y el portafolio que se transfiera al Patrimonio Autónomo, en forma simultánea y separada a los portafolios de los demás fideicomisos que administre y de los recursos propios.
- c. La Fiduciaria deberá abrir los fondos de inversión colectiva que se requieran a nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en su Cartera Colectiva Abierta a la Vista, para la administración los recursos líquidos entregados por el FIDEICOMITENTE
- d. Administrar la liquidez que periódicamente ingrese al Patrimonio Autónomo destinada a ser invertida, de tal manera que, a través de una adecuada planeación financiera y la elaboración de presupuestos anuales, el Patrimonio Autónomo siempre cuente con los recursos necesarios para atender oportunamente los pagos a su cargo.
- e. Poner a disposición del Patrimonio Autónomo los recursos técnicos y humanos necesarios para la realización de los pagos que deban efectuarse por causa o con ocasión de la ejecución del contrato de fiducia mercantil.
- f. Contabilizar todas las operaciones de inversión de acuerdo con los parámetros legalmente definidos.
- g. Efectuar los pagos a los que haya lugar, de conformidad con las instrucciones del FIDEICOMITENTE y los contratos que ha celebrado.
- h. Generar los informes y respuestas que llegaren a requerir los entes de control y fiscalización del Estado y cualquier otra entidad pública y privada, siempre que estén relacionados de manera directa con la gestión realizada por la FIDUCIARIA de acuerdo con el objeto contractual descrito en la Cláusula Segunda, a partir del presente contrato.”

“CLÁUSULA DÉCIMA: PAGOS. - En desarrollo del objeto del presente contrato LA FIDUCIARIA realizará los siguientes pagos:

1. Pago de honorarios y gastos judiciales.
2. Pago a los beneficiarios acreedores quirografarios sujeto a la existencia de recursos en el Patrimonio Autónomo de Remanentes.
3. Costos y gastos administración del fideicomiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Procedimiento de Pagos: Los giros a los acreedores que cumplan las condiciones para el pago, se harán mediante abono en cuenta de acuerdo con el listado de acreedores o beneficiarios de los pagos entregado por el Fideicomitente ajustándose a las disposiciones de este contrato. previo cumplimiento de las siguientes condiciones:



OTROSÍ No. 23 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE SUSCRITO ENTRE LA E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

➤ LA FIDUCIARIA sólo efectuará pagos cuando exista una reserva superior al diez por ciento (10%) del saldo reconocido.

➤ LA FIDUCIARIA deberá efectuar los pagos de acuerdo con la prorrata a que haya lugar, conforme al derecho de igualdad de los acreedores del FIDEICOMITENTE establecido por este último, y que se hará constar en las instrucciones que para el efecto le entregará a LA FIDUCIARIA.

➤ LA FIDUCIARIA al momento de realizar los pagos hará las deducciones y compensaciones, así como los descuentos fiscales y de ley, como también los descuentos a favor de terceros.

➤ LA FIDUCIARIA previo al pago del valor neto al beneficiario de pagos, le exigirá a este último una declaración juramentada en la que conste que no ha recibido pago por parte de la Nación por este mismo concepto. En el evento de que el beneficiario de pagos haya recibido el pago parcial o total por parte de la Nación, ésta se subrogará hasta por el monto de dicho pago."

"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: OTRAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. - Además de las obligaciones que surgen a cargo de LA FIDUCIARIA para la administración de los activos, éste asume las siguientes obligaciones adicionales:

a. Mantener la separación de los recursos y realizar los pagos garantizando la destinación específica de los mismos.

"CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: LABORES A DESARROLLAR CON RELACIÓN A LOS PROCESOS JUDICIALES EN CONTRA Y A FAVOR DEL FIDEICOMITENTE: LA FIDUCIARIA, como representante del patrimonio autónomo, tendrá a su cargo el pago de sentencias debidamente ejecutoriadas, de los procesos judiciales que cursan en contra del FIDEICOMITENTE:

1. LABORES DE ATENCIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES

LA FIDUCIARIA realizará el pago de los gastos judiciales y honorarios profesionales de los abogados externos que representan al FIDEICOMITENTE en los procesos judiciales iniciados contra ésta, con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

a. Proveer de manera oportuna el pago de los gastos judiciales decretados dentro del proceso, como son los gastos de peritos, secuestre y cualquier otro que se determine por parte de los funcionarios judiciales;

2. LABORES DE PAGO DE LOS PROCESOS JUDICIALES.

LA FIDUCIARIA procederá al pago de las sentencias ejecutoriadas que se profieran en contra del Fideicomitente, dentro de los procesos relacionados en el Anexo correspondiente, y de las que eventualmente se profieran en contra de la entidad en liquidación, de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

a. El pago de las sentencias ejecutoriadas se realizará conforme los recursos disponibles, teniendo en cuenta la prelación que le corresponde a la respectiva acreencia. Si son obligaciones laborales y la provisión es insuficiente, informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de la Protección Social para que



OTROSÍ No. 23 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE SÚSCRITO ENTRE LA E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

provean los recursos necesarios para cumplir con el artículo 18 del Decreto 2505 de 2006 y el artículo 32 del Decreto 254 de 2000."

"CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. – SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. – De conformidad con las funciones asignadas, la supervisión del contrato de fiducia será ejercida por la Coordinadora del Grupo Seguimiento Patrimonios Autónomos, para lo cual, podrán realizar reuniones de seguimiento con la Fiduciaria cuando se requiera. Así mismo, podrá en su calidad de supervisor solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de LA FIDUCIARIA."

"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: RECURSOS PARA EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA, LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO Y GASTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL - El valor del presente contrato, entendiendo por tal la remuneración que percibe LA FIDUCIARIA por los diferentes conceptos contemplados en el mismo, se cubrirá con recursos del Patrimonio Autónomo. Igualmente, serán de cargo del fideicomiso:

1. **COSTO REMUNERACIÓN FIDUCIARIA.** Corresponde al valor previsto en la Cláusula Vigésima del contrato, que remunera todas las actividades propias del manejo fiduciario por parte de LA FIDUCIARIA.
2. **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN OPERATIVA.** Están conformados por a) Gastos bancarios. b) Gastos de publicidad requeridos para el cumplimiento del objeto del contrato. c) Impuestos, tasas y contribuciones que se causen con ocasión de este contrato y los actos gravados que se deriven de él por razón de su objeto o efectos. d) Comisión fiduciaria. e) Gastos de administración de custodia por depósitos centralizados de valores.
3. **OTROS GASTOS.** Los demás que sean destinados exclusivamente para el debido desarrollo del Patrimonio Autónomo que se constituye con ocasión del contrato fiduciario, que se identifiquen por las partes con posterioridad a la firma del contrato y que autorice el Fideicomitente hasta la vigencia del presente contrato o de las prórrogas que se suscriban.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que no llegaren a existir recursos en el patrimonio Autónomo, se procederá a la liquidación del fideicomiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como inicio del presente contrato los gastos relacionados con el Patrimonio Autónomo para el cumplimiento del objeto contractual y el debido funcionamiento y administración se relacionan en el Anexo correspondiente".

"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: INFORMES Y RENDICIÓN DE CUENTAS. - La rendición de cuentas se realizará en lo pertinente de acuerdo con lo previsto en la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria hoy superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas que la modifiquen o adicionen. Al producirse una causal de terminación del contrato, LA FIDUCIARIA presentará un informe final en el cual se consolidarán los resultados de su gestión.

Igualmente, LA FIDUCIARIA deberá rendir los informes que de acuerdo con las disposiciones vigentes le soliciten los organismos de control y vigilancia y cumplir las normas fiscales que le sean aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: De su gestión, los estados financieros y contables, LA FIDUCIARIA deberá enviar un informe semestral al Grupo Seguimiento Patrimonios Autónomos del Ministerio de Salud y Protección Social y suministrar la información que le llegare a requerir antes de control



OTROSÍ No. 23 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 DE 2008 SUSCRITO ENTRE SUSCRITO ENTRE LA E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

PARAGRAFO SEGUNDO: *Las consultas que en su momento LA FIDUCIARIA llegara a requerir, las deberá presentar al FIDEICOMITENTE debidamente soportadas y con las recomendaciones que estime convenientes.*

“CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO. - *El valor estimado del presente contrato corresponde al valor de las comisiones fiduciarias por el término de duración del contrato, equivalente a MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (1.563.420.797) M/CTE.”*

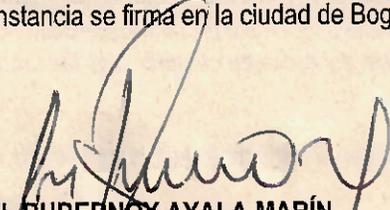
CLAUSULA SEXTA: LA FIDUCIARIA deberá modificar la garantía única del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008, en los términos y condiciones previstas en el contrato principal, para lo cual deberá ajustar las vigencias y los montos teniendo en cuenta el valor inicial del contrato más las prórrogas, incluida la presente.

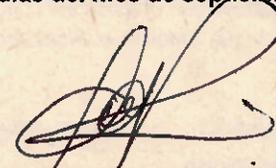
CLÁUSULA SÉPTIMA: Las demás cláusulas del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008 y sus otrosís continúan vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Otrosí No. 23 (Prórroga y Modificación).

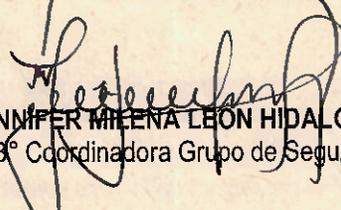
CLÁUSULA OCTAVA: Para todos los efectos son documentos del presente Otrosí No. 23 (Prórroga y Modificación) los aquí enunciados y por lo tanto hacen parte integral del mismo.

CLÁUSULA NOVENA: El presente Otrosí No. 23 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-373 de 2008, se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de septiembre de 2022.


MANUEL RUBERROY AYALA MARÍN
EL FIDEICOMITENTE


PABLO ALEXANDER PEÑALOZA FRANCO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.


JENNIFER MILENA LEÓN HIDALGO
VºBº Coordinadora Grupo de Seguimiento Patrimonios Autónomos


Elaboró/Aprobó: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual
Aprobó: Secretaría General